



**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO PARA IMPONER SANCIONES EN TÉRMINOS DE LO SEÑALADO POR EL ARTÍCULO 275 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, INSTAURADO EN CONTRA DE LA AGRUPACIÓN PARA LA INTEGRACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL.**

México Distrito Federal, treinta de enero de dos mil tres.

**VISTO** para resolver el expediente número IEDF-CG-PI-APL/005/2001, integrado con motivo del procedimiento para imponer sanciones en términos de lo señalado por el artículo 275 del Código Electoral del Distrito Federal, a la Agrupación para la Integración del Distrito Federal, ordenado por los puntos resolutivos QUINTO y SEXTO de la Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal emitida con fecha tres de abril de dos mil uno, sobre el incumplimiento a la solicitud de modificaciones a los Estatutos, requerida a la Asociación Política citada, y

**RESULTANDO**

1. Que en sesión de fecha dieciocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve, la Comisión de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, aprobó el Dictamen mediante el cual sometió a consideración del Consejo General de este Instituto Electoral otorgar el registro como Agrupación Política Local a la entonces asociación de ciudadanos denominada "Agrupación para la Integración del Distrito Federal".
2. Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 18, 19, 20, 21, 22, 23, 52, 54, 60 fracción XIII, 64 y 65 del Código Electoral del Distrito Federal, con fecha veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y nueve, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal aprobó en sesión pública la Resolución por la que se otorgó el registro como Agrupación Política Local a la asociación de ciudadanos denominada "Agrupación para la Integración del Distrito Federal".



3. Que en el Dictamen aprobado por la Comisión de Asociaciones Políticas que dio sustento a la Resolución mencionada en el párrafo inmediato anterior, en el considerando 11, inciso e), fracción II, quinto párrafo, se precisa que: *“ Por lo que respecta al análisis de los Estatutos de la asociación en cita, se desprende que si bien cumplen en lo general con las disposiciones legales respectivas, se advierte que su emblema hace alusión a un símbolo patrio por tratarse de un águila que evoca el escudo nacional, así como que existe imprecisión en la forma en que están integrados sus órganos directivos, especialmente en cuanto al porcentaje de género: Por tales razones, se considera que la asociación de ciudadanos correspondiente no debe utilizar en su emblema una figura que aluda a símbolos patrios y debe desarrollar con mayor precisión en sus Estatutos el tema que ha quedado referido con antelación...: Como se desprende del análisis de sus documentos básicos, la solicitante cumple con lo establecido en el artículo 21 del Código de la materia, en el entendido de que deben incorporar a sus Estatutos las precisiones a las que se refiere la última parte de la consideración 11 de este dictamen.*
4. Que acorde a las observaciones consignadas en el Dictamen de referencia aprobado por la Comisión de Asociaciones Políticas que sustentó la Resolución emitida por el Consejo General con fecha veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y nueve, mediante oficio DEAP/1347.00 de fecha seis de noviembre de dos mil, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas comunicó a la Agrupación para la Integración del Distrito Federal que debía llevar a cabo el procedimiento normativo interno a efecto de cumplimentar lo dispuesto en dicho Dictamen.
5. Que a través del escrito presentado ante esta autoridad electoral con fecha veintidós de noviembre de dos mil, el C. Enrique González Barrera, Presidente de la Agrupación para la Integración del Distrito Federal, dio respuesta al oficio DEAP/1347.00, manifestando las consideraciones que estimó pertinentes.
6. Que toda vez que la Agrupación para la Integración del Distrito Federal, señaló en su escrito de respuesta citado en el Resultando anterior, que



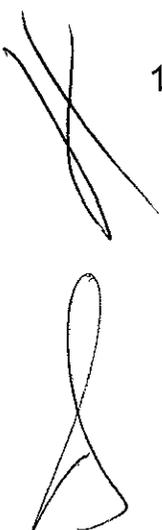
no se encontraba obligada a realizar las modificaciones requeridas, mediante oficios DEAP/1414.00 y DEAP/030.01 de fechas siete de diciembre de dos mil y dieciocho de enero de dos mil uno, respectivamente, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas reiteró a la Agrupación en comento, que debía llevar a cabo el procedimiento normativo interno a efecto de cumplimentar lo dispuesto en el Dictamen aprobado por la Comisión de Asociaciones Políticas, que dio sustento a la Resolución emitida por el Consejo General con fecha veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

7. Que con fecha veinte de marzo de dos mil uno, la Comisión de Asociaciones Políticas dio por recibido el Informe que rindió la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas a la Comisión de Asociaciones Políticas sobre la documentación que remitieron las Agrupaciones Políticas Locales en razón a las modificaciones de sus documentos básicos.
8. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, con fecha tres de abril de dos mil uno, emitió Resolución sobre el incumplimiento a la solicitud de modificaciones a los estatutos, requerida a la Agrupación para la Integración del Distrito Federal, cuyos puntos resolutivos SEGUNDO Y QUINTO precisan: *"La Agrupación para la Integración del Distrito Federal deberá implementar y concluir el procedimiento normativo establecido en sus Estatutos a más tardar cuarenta días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución, con la finalidad de realizar las modificaciones correspondientes... Se apercibe a la Agrupación para la Integración del Distrito Federal que en caso de incumplir con lo dispuesto en el punto segundo de la presente Resolución, se iniciará el procedimiento para imponer sanciones en términos del artículo 275 del Código Electoral del Distrito Federal"*.
9. Que con fecha diecisiete de abril de dos mil uno, se notificó la Resolución referida en el Resultando inmediato anterior, al Lic. Enrique



González Barrera, Representante de la Agrupación para la Integración del Distrito Federal.

10. Que a pesar de haber sido notificada en tiempo y forma a la Agrupación para la Integración del Distrito Federal, no presentó a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas ningún documento para acreditar lo solicitado a través de la Resolución mencionada en el Resultando ocho de esta Resolución.
11. Que por oficio número CAP/128/01 emitido por la Consejera Presidenta de la Comisión de Asociaciones Políticas de este Instituto, Mtra. Rosa María Mirón Lince, con fecha veinte de septiembre de dos mil uno, remitió al Secretario Ejecutivo el Informe que presenta la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas a la Comisión de Asociaciones Políticas sobre las modificaciones a los documentos básicos de las Agrupaciones Políticas Locales, mismo que contiene los cuadros comparativos de modificaciones a documentos básicos de Agrupaciones Políticas Locales.
12. Que mediante oficio SE-CG-IEDF/1969/2001 de fecha treinta y uno de octubre del dos mil uno, el Secretario Ejecutivo de este Instituto solicitó al Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas, los expedientes formados con motivo de este procedimiento.



En consecuencia, a través del oficio DEAP/1526.01 de fecha ocho de noviembre de dos mil uno, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, entregó a la Secretaría Ejecutiva los expedientes requeridos.

13. Que el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, emitió con fecha veintiuno de noviembre de dos mil uno, acuerdo por medio del cual se inició el procedimiento para imponer sanciones en términos de lo señalado por el artículo 275 del Código Electoral del Distrito Federal, a la Agrupación para la Integración del Distrito Federal notificado a dicha asociación con fecha veintitrés del mismo mes y año.



14. Que mediante oficio número SECG-IEDF/2091/01, emitido por el Secretario Ejecutivo de este Instituto con fecha veintisiete de noviembre de dos mil uno, se requirió a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas el Informe actualizado que presentó a la Comisión de Asociaciones Políticas, sobre las modificaciones a los documentos básicos de las Agrupaciones Políticas Locales, de acuerdo a las resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, del tres de abril de dos mil uno.
15. Que con fecha veintisiete de noviembre de dos mil uno, mediante oficio DEAP/1642.01 la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas remitió a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el Informe que presentó la citada Dirección Ejecutiva a la Comisión de Asociaciones Políticas sobre las modificaciones a los documentos básicos de las Agrupaciones Políticas Locales, de acuerdo a las resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, del tres de abril de dos mil uno.
16. Que con fecha veintiocho de noviembre de dos mil uno, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, emitió acuerdo a través del cual se emplazó a la Agrupación Política Local en comento, el procedimiento para imponer sanciones en términos de lo señalado por el artículo 275 del Código Electoral del Distrito Federal, a la Agrupación para la Integración del Distrito Federal, concediéndole un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Misma que se practicó con fecha veintinueve del mismo mes y año; en tal virtud, la fecha para el vencimiento del plazo citado, fue el día seis de diciembre de dos mil uno.

17. Que la Agrupación para la Integración del Distrito Federal, con relación al Acuerdo referido en el Resultando trece de la presente Resolución, presentó ante esta autoridad electoral escrito de fecha veintiocho de



noviembre de dos mil uno, suscrito por el C. Enrique González Barrera, quien se ostentó como Presidente de la Agrupación Política Local en comento.

18. Que en respuesta al emplazamiento ordenado en el Acuerdo mencionado en el Resultando dieciséis de esta Resolución, la Agrupación para la Integración del Distrito Federal, presentó ante este Instituto, escrito presentado con fecha seis de diciembre de dos mil uno, suscrito por el C. Enrique González Barrera, quien se ostentó como Presidente de la Agrupación Política Local citada, acompañando la documentación siguiente:
- a) *Original del acuse de recibo del escrito de fecha veintiocho de noviembre de dos mil uno, presentado ante Oficialía de Partes de este Instituto con fecha treinta del mismo mes y año, suscrito por el C. Enrique González Barrera, como Presidente de la Agrupación Política Local "Para la Integración del Distrito Federal".*
  - b) *Original del acuse de recibo del escrito de fecha diecisiete de noviembre de dos mil, presentado ante Oficialía de Partes de este Instituto con fecha treinta de noviembre de dos mil uno, suscrito por el C. Enrique González Barrera, en su carácter de Presidente de la Agrupación Política Local "Para la Integración del Distrito Federal", a través del cual dio contestación al oficio DEAP/1347.00 emitido con fecha seis de noviembre de dos mil, por el Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal.*
  - c) *Original y copia simple del oficio número DEAP/1414.00 emitido por el Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas de este Instituto, con fecha siete de diciembre de dos mil.*
  - d) *Original y copia simple del oficio número DEAP/030.01 emitido por el Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas de este Instituto, con fecha dieciocho de enero de dos mil uno. y*



e) Copia certificada de los Informes que presentó la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas a la Comisión de Asociaciones Políticas sobre las modificaciones a los documentos básicos de las Agrupaciones Políticas Locales, de fechas veintiuno y veintinueve de noviembre de dos mil uno, respectivamente.

19. Que la Unidad de Asuntos Jurídicos con sustento en los Acuerdos referidos en los Resultandos trece y dieciséis de la presente Resolución, mediante oficios emitidos con fecha veinticinco de febrero del año en curso, identificados con los números SE-UAJ/104/2002, SE-UAJ/105/2002, SE-UAJ/106/2002 y SE-UAJ/107/2002, solicitó a Oficialía de Partes, a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, a la Presidencia y a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral, respectivamente, informaran por escrito si las Agrupaciones Políticas Locales que incumplieron con lo ordenado por el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Distrito Federal, con relación a las modificaciones a sus disposiciones estatutarias emitidas con fecha tres de abril de dos mil uno, presentaron ante estas instancias, documentación alguna respecto de los acuerdos emitidos por el Instituto Electoral del Distrito Federal con fechas veintiuno y veintiocho de noviembre de dos mil uno.

En consecuencia, a través de oficios IEDF-OP/015/02 de fecha veinticinco, SP-PCG-IEDF/100/02 de fecha veintiséis, DEAP/261.02 de fecha veintiséis, y SP-SECG-IEDF/149/02 de fecha veintisiete, todos de febrero del año en curso, la Oficialía de Partes, Presidencia, Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Secretaría Ejecutiva de este Instituto, respectivamente, dieron respuesta a los oficios en cuestión, precisando que únicamente las constancias que se describen en el cuerpo de esta Resolución, fueron las presentadas por la Agrupación para la Integración del Distrito Federal.

20. Que mediante Acuerdo de fecha veinte de enero de dos mil tres, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Distrito Federal, declaró cerrada la instrucción de este procedimiento. En consecuencia, el



procedimiento instaurado en contra de la Agrupación para la Integración del Distrito Federal, se encuentra en estado de resolución de conformidad con lo señalado por el artículo 275 del Código Electoral del Distrito Federal.

21. Que una vez agotado el procedimiento y toda vez que el incumplimiento de la Agrupación para la Integración del Distrito Federal, a lo ordenado por el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Distrito Federal, constituye una transgresión a la normatividad en materia de registro de Agrupaciones Políticas Locales establecido en el artículo 275 inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, la Secretaría Ejecutiva propone al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal que en ejercicio de sus atribuciones emita la presente Resolución con base en los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

- I. De conformidad con lo establecido en los artículos 123, 124, 127 y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, y 1°, 3°, 20, 21, 22, 23, 25 inciso h); 60 fracciones XI y XIII, 274 inciso g); 275 párrafo primero, incisos a), b) y f), y 276 párrafo primero, inciso e), del Código Electoral del Distrito Federal, es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones, y en su caso, imponer las sanciones que correspondan en los términos previstos en el citado ordenamiento, así como verificar el cumplimiento de los requisitos para la modificación de los Estatutos y del procedimiento de constitución de las Agrupaciones Políticas Locales señaladas en el Código Electoral del Distrito Federal.
- II. Con fecha dieciocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve, la Comisión de Asociaciones Políticas aprobó el Dictamen sobre la solicitud de registro, como Agrupación Política Local, de la Asociación de Ciudadanos denominada "Agrupación para la Integración del Distrito Federal", mismo que fue sometido a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal para su aprobación, destacando que en la parte que nos ocupa señala lo siguiente:



11...

**"Por lo que respecta al análisis de los Estatutos de la asociación en cita, se desprende que si bien cumplen en lo general con las disposiciones legales respectivas, se advierte que su emblema hace alusión a un símbolo patrio por tratarse de un águila que evoca el escudo nacional, así como que existe imprecisión en la forma en que están integrados sus órganos directivos, especialmente en cuanto al porcentaje de género: Por tales razones, se considera que la asociación de ciudadanos correspondiente no debe utilizar en su emblema una figura que aluda a símbolos patrios y debe desarrollar con mayor precisión en sus Estatutos el tema que ha quedado referido con antelación, en términos de lo establecido por el artículo 21 del Código Electoral del Distrito Federal.**

14...

**Como se desprende del análisis de sus documentos básicos, la solicitante cumple con lo establecido en el artículo 21 del Código de la materia, en el entendido de que deben incorporar a sus Estatutos las precisiones a las que se refiere la última parte de la consideración 11 de este dictamen."**

Acorde a lo anterior, debe precisarse que el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal con fecha tres de abril de dos mil uno, emitió Resolución sobre el incumplimiento a la solicitud de modificaciones a los estatutos, requerida a la Agrupación para la Integración del Distrito Federal, precisando en sus puntos resolutive PRIMERO, SEGUNDO y QUINTO, lo siguiente:

**"PRIMERO.- Se tiene por incumplido el requerimiento a que hacen referencia los Considerandos 12 y 13 de la presente Resolución, por parte de la Agrupación para la Integración del Distrito Federal.**

**SEGUNDO.- La Agrupación para la Integración del Distrito Federal deberá implementar y concluir el procedimiento normativo establecido en sus Estatutos a más tardar cuarenta días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución, con la finalidad de realizar las modificaciones correspondientes.**

**QUINTO.- Se apercibe a la Agrupación para la Integración del Distrito Federal que en caso de incumplir con lo dispuesto en el punto Segundo de la presente Resolución, se iniciará el procedimiento para imponer sanciones en términos del artículo 275 del Código Electoral del Distrito Federal."**

En este sentido, cabe precisar que los Considerandos 12 y 13 de la Resolución aludida, señalan en lo particular, lo siguiente:

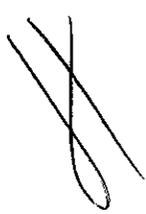


**"12. Que al efecto, la Comisión de Asociaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, analizó el informe a que alude el considerando que antecede, concluyendo que la Agrupación para la Integración del Distrito Federal, si bien es cierto que dio respuesta al oficio de fecha 6 de noviembre de 2000, también lo es que incumplió en sus términos con la solicitud planteada.**

**13. Que derivado del análisis efectuado al Informe realizado por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas de este Instituto sobre las modificaciones a los documentos básicos de las Agrupaciones Políticas Locales y recibido con fecha 20 de marzo del año en curso por la Comisión de Asociaciones Políticas del Consejo General, esta autoridad que resuelve, observa que la Agrupación para la Integración del Distrito Federal incumplió con la solicitud realizada mediante oficio de fecha 6 de noviembre de 2000 por la Dirección Ejecutiva en cita...**

...

**En tal virtud y toda vez que la solicitud realizada a la Agrupación para la Integración del Distrito Federal no fue cumplida, a pesar de que la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas mediante oficios de fechas 7 de diciembre de 2000 y 18 de enero del año en curso, manifestó de nuevo a la Agrupación Política Local en comento, la solicitud planteada, esta autoridad observa que dicha Agrupación reiteró la omisión en torno a la petición formulada por la autoridad electoral."**



En este orden de ideas, el "Informe que presenta la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas a la Comisión de Asociaciones Políticas sobre las modificaciones a los documentos básicos de las Agrupaciones Políticas Locales, de acuerdo a las Resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, del 3 de abril de 2001", destacó que la Agrupación Política Local en comento: "NO ENTREGÓ DOCUMENTACIÓN", que subsanara las irregularidades previstas en la Resolución del Consejo General de este Instituto Electoral, emitida con fecha tres de abril de dos mil uno.



- III. Es importante destacar, que la Agrupación Política Local en comento, incumplió con lo ordenado por el Órgano Superior de Dirección de este Instituto Electoral en la Resolución mencionada en el Considerando anterior, misma que le fue notificada con fecha diecisiete de abril de dos mil, para que implementara y concluyera el procedimiento normativo establecido en sus Estatutos, dentro de un plazo de cuarenta días



hábiles siguientes a la notificación, esto es, que el vencimiento de dicho plazo fue el día trece de junio del mismo año.

Debe precisarse que la Agrupación para la Integración del Distrito Federal, no dio respuesta a la Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, emitida con fecha tres de abril de dos mil uno, situación que dio origen a iniciar el procedimiento en el que se actúa, sin que se haya presentado ante esta autoridad electoral documentación alguna que subsanara la omisión en estudio.

Como consecuencia, en virtud que del Capítulo de Conclusiones del “Informe que presenta la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas a la Comisión de Asociaciones Políticas sobre las modificaciones a los documentos básicos de las Agrupaciones Políticas Locales, de acuerdo a las Resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, del 3 de abril de 2001” mismo que con fecha veintisiete de noviembre de dos mil uno, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas remitió a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, se desprende que la Agrupación Política Local en comento: “NO ENTREGÓ DOCUMENTACIÓN”, que subsanara las irregularidades previstas en la Resolución del Consejo General de este Instituto Electoral, emitida con fecha tres de abril de dos mil uno; en cumplimiento a los puntos Resolutivos SEGUNDO y QUINTO de la Resolución emitida con fecha tres de abril de dos mil uno mencionada, se inició el procedimiento para imponer sanciones en términos del artículo 275 del Código Electoral del Distrito Federal, en contra de la Agrupación Política Local de referencia, mediante Acuerdos emitidos con fechas veintiuno y veintiocho de noviembre de dos mil uno, notificados a la Agrupación Política Local en cita, los días veintitrés y veintinueve del mismo mes y año, respectivamente.

Acorde a lo anterior, con relación al Acuerdo citado emitido por esta autoridad electoral con fecha veintiuno de noviembre de dos mil uno, la Agrupación para la Integración del Distrito Federal, presentó escrito con fecha treinta de noviembre de dos mil uno, en contestación al emplazamiento ordenado, a través del cual manifestó lo siguiente:



**"ENRIQUE GONZALEZ (sic) BARRERA, en mi calidad de Presidente de la Agrupación para la Integración del Distrito Federal, con domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, el ubicado en el despacho número 2, del edificio número 1033, de la Avenida Fray Servando Teresa de Mier, Colonia Jardín Balbuena, Delegación Venustiano Carranza; mediante este documento, con respeto y atención comparezco ante Usted, para exponer lo siguiente:**

**Que en atención al emplazamiento de fecha veintitrés de Noviembre (sic) del año en curso, relativo al PROCEDIMIENTO PARA IMPONER SANCIONES señalado en su acuerdo de fecha 21 de los corrientes, originado de la resolución del CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, pronunciada el día 3 de abril de este año en el expediente IEDF-CG-PI-APL/005/2001, que se sigue a esta Agrupación Política local (sic) para la Integración del Distrito Federal. Estando en tiempo y forma, dentro de los cinco días concedidos, a partir del 26 del presente mes y año. Sobre el particular y con el objeto de que se considere dentro de dicho procedimiento, procedo a contestar por escrito lo que a mi representada conviene, de la manera siguiente:**

**1.- Que efectivamente en fecha 6 de Noviembre (sic) del año 2000, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, envió oficio número DEAP/1347.00 a esta Agrupación para la Integración del Distrito Federal, en el que se plasmó:**

**'...ahora bien, de acuerdo con la Resolución aprobada con (sic) el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, de fecha 25 de octubre de 1999, mediante la cual se otorgó registro de la Agrupación Política que usted representa, dicha agrupación cumplió con los requisitos establecidos en los artículos 20, 21 y 22 del Código Electoral Local; sin embargo atendemos a lo dispuesto en el Segundo Punto resolutivo, en relación con la parte final del Considerando 12 de la Resolución en comento, se puede observar que Agrupación para la Integración del Distrito Federal debe incorporar a sus Estatutos algunas precisiones contenidas en el Dictamen Elaborado (sic) al efecto.**

**Por lo anterior y para dar cumplimiento a las observaciones señaladas en la Resolución y el Dictamen, anteriormente citados, por este conducto me permito solicitarle tenga usted a bien comunicar y presentar ante esta instancia Ejecutiva, el próximo 2 de enero del (sic) 2001, toda aquella documentación que acredite la forma fehaciente, y de acuerdo con sus disposiciones estatutarias, las modificaciones a los Estatutos de la Agrupación Política local (sic) que atinadamente dirige.**

**Al respeto (sic), para mejor proveer le envié (sic) un ejemplar en copia simple del Dictamen aprobado por la comisión (sic) de Asociaciones Políticas y de la Resolución aprobada por (sic) Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal sobre la solicitud de registro de Agrupación para la Integración del**



***Distrito Federal, así como de los estatutos (sic) que obran en el expediente de esta Dirección Ejecutiva, constantes estos tres documentos en 52 fojas, a efecto de que realicen las modificaciones conducentes...'***

***Siendo que a dicho oficio se le dio la debida contestación en fecha 17 del mismo mes y año, del cual me permito remitirle una copia fotostática, como anexo (1).***

***2.- Que en los mismos términos en que se dio contestación el día 17 de Noviembre (sic) del año 2000, me permito alegar a favor de mi representada lo siguiente:***

***Que efectivamente mediante Resolución de fecha 25 de Octubre (sic) de 1999, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, se otorgó incondicionalmente a esta Agrupación para la Integración del Distrito Federal, el registro como Agrupación Política Local, tal y como se observa en los resolutivos Primero y Segundo de la resolución en comento, y que a la letra dicen:***

***'PRIMERO.- La solicitud de registro para constituirse como Agrupación Política Local, que realizó la Asociación de Ciudadanos denominada 'Agrupación para la Integración del Distrito Federal' cumple con los requisitos normativos que al efecto establecen el Código Electoral del Distrito Federal, el 'Acuerdo del consejo (sic) General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el cual se convoca a los Ciudadanos y a las Asociaciones de Ciudadanos que pretendan constituirse como Agrupaciones Políticas Locales a solicitar su registro legal' y la Convocatoria respectiva.***

***SEGUNDO.- En consecuencia, se otorga el registro como Agrupación Política Local a la Asociación de Ciudadanos denominada 'Agrupación para la Integración del Distrito Federal', en los términos de las consideraciones a que se refieren los numerales 11 y 12 respectivo...'***

***Además es pertinente destacar que en los puntos 11 y 12 a que alude la Resolución en mención, señalan:***

***'...II.- (sic) Que dado lo anterior, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas puso a consideración de la Comisión de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal diversos informes, relativos al trámite de registro que fue materia del dictamen emitido por tal Comisión. El primero de ellos, de fecha 2 de Junio (sic) de 1999, informó sobre las Asociaciones de Ciudadanos que Presentaron (sic) solicitud formal de registro, el segundo fechado el 18 de junio de 1999, aludió a la forma como se desarrollo (sic) el proceso hasta esa fecha; el 3 de Agosto (sic), informó sobre el número y denominaciones de las Asociaciones de Ciudadanos que realizaron con éxito ocho o más asambleas por demarcación territorial; el cuarto, presentado el 6 de Septiembre (sic) expuso sintéticamente el resultado de los análisis practicados a***



**los documentos básicos de las asociaciones solicitantes e informó del desarrollo de las asambleas en las demarcaciones territoriales.**

**12.- Que al efecto, la comisión (sic) de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, con fecha 18 de Octubre (sic) del presente año y dentro de la revisión que llevó a cabo del expediente correspondiente analizó (sic) la documentación exhibida por la Asociación de ciudadanos (sic) respectiva para determinar si en el presente caso se cumple con los requisitos que la ley exige para el otorgamiento del registro como Agrupación Política Local, concluyendo en el dictamen relativo que la Asociación de ciudadanos (sic) 'agrupación (sic) para la Integración del Distrito Federal', cumplió con los requisitos establecidos en los artículos 20,21 (sic) y 22 del Código Electoral del Distrito Federal, así como con lo dispuesto en el 'acuerdos (sic) del consejo (sic) General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el cual se convoca a las Asociaciones de Ciudadanos que pretendan constituirse como Agrupaciones Políticas Locales a solicitar su registro' en las bases de la convocatoria respectiva por las razones siguientes:**

**'La Asociación de Ciudadanos solicitante realizó (sic) 11 asambleas constitutivas por demarcación territorial y la correspondiente asamblea General (sic) constitutiva, cumpliendo así con los extremos señalados por el artículo 22, párrafo segundo, en relación con el artículo 20, inciso b) y la base cuarta de la 'Convocatoria del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, al registro de Agrupaciones Políticas Locales', que establece que las Asociaciones de Ciudadanos que aspiren a ser registradas como Agrupaciones Políticas Locales, deberán realizar como mínimo 8 asambleas den (sic) otras tantas demarcaciones territoriales, debiendo contar en cada una de ellas con la participación de al menos el 60% del mínimo de Ciudadanos Afiliados (sic).**

**Del examen descrito en el considerando 11, C) (sic) y d) del presente dictamen, se desprende como resultado que la solicitante cumple en lo conducente con lo dispuesto en el artículo 20, inciso b) del Código Electoral del distrito (sic) Federal que establece que las Asociaciones de Ciudadanos que aspiren a ser registradas como Agrupaciones Políticas Locales, deben contar con un mínimo de 2000 afiliados inscritos en el padrón (sic) Electoral del Distrito Federal y que acrediten contar con un mínimo de 100 afiliados en el padrón (sic) Electoral de ocho demarcaciones territoriales.**

**Como se desprende del análisis de sus documentos básicos, la solicitante cumple con lo establecido en el artículo 21 del Código de la Materia (sic)...**

**De este modo dicha comisión (sic) determinó que la Asociación de Ciudadanos denominada 'Agrupación para la Integración del Distrito Federal', cumplió con los requisitos establecidos en los artículos 20, 21 y 22 del Código Electoral del Distrito Federal.**



**Con base en los considerandos antes expuesto (sic) y de conformidad en lo previsto por los artículos 18, 19, 20, 21, 22, 23, 52, 54, 60 inciso g), 64 y 65 del Código Electoral del Distrito Federal; en el 'Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el cual se convoca a los Ciudadanos y a las Asociaciones de Ciudadanos que pretendan constituirse como Agrupaciones Políticas Locales a solicitar su registro legal', en las bases de la convocatoria respectiva, así como en las conclusiones del Dictamen emitido con (sic) la Comisión de Asociaciones Políticas, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, determina otorgar el registro como Agrupación Política Local a la Asociación de Ciudadanos denominada 'Agrupación para la Integración del Distrito Federal', toda vez que la solicitud de registro de cuenta cumple con los requisitos establecidos por la normatividad aplicable, en tal virtud se emite la siguiente...RESOLUCIÓN...'**

**Desprendiéndose del anterior segmento, que en la Resolución en mención y, propiamente en sus puntos 11 y 12, de ninguna manera condiciona el registro legal de esta Agrupación para la Integración del Distrito Federal, como Agrupación Política Local, y únicamente toma como referencia para dar tal registro, parte del Dictamen emitido por la comisión (sic) de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, sin que en momento alguno, como se ha dicho se condicione dicho registro al cumplimiento de determinados puntos; por consiguiente no resulta coherente la solicitud realizada por esa Dirección que dignamente Usted representa. Lo anterior aunado a que esta Agrupación Política Local al momento de recibir el registro correspondiente, de manera oficial, se le hizo entrega de una copia fotostática de la Resolución en comento, debidamente certificada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, la cual consta de siete hojas útiles, como se aprecia en dicha certificación; sin que se le haya proporcionado copia alguna del Dictamen antes citado, sino que esto acontece un año después (noviembre del (sic) 2000), es decir, que de manera anexa al oficio que en este momento contesto, se nos remitió copia simple del referido dictamen, por ello, es hasta este momento en que el suscrito tiene conocimiento del contenido de la parte final de la consideración 11 del mismo, donde se establece lo siguiente:**

**'Por lo que respecta al análisis de los estatutos de la Asociación en cita, se desprende que si bien cumplen en lo general con las disposiciones legales respectivas, se advierte que su emblema hace alusión a un símbolo patrio, por tratarse de un (sic) águila que evoca el escudo nacional, así como que existe imprecisión en la forma en que están integrados sus órganos directivos, especialmente en cuanto al porcentaje de género: por tales razones se considera que la Asociación de Ciudadanos correspondiente no debe utilizar en su emblema una figura que aluda a símbolos patrios y debe desarrollar con mayor precisión en sus estatutos el**



**tema que ha quedado referido con antelación, en términos de lo establecido por el artículo 21 del Código Electoral del Distrito Federal’.**

**Sin embargo es de señalarse, que no existe razón alguna para solicitarnos lo mencionado en el texto antes transcrito (sic); primeramente porque en la Resolución de registro como Agrupación Política Local, otorgado a esta Agrupación para la Integración del Distrito Federal, en ninguno de sus puntos condicionó tal registro, por el contrario, en todo el texto de la misma, se asentó de manera contundente que esta asociación de ciudadanos denominada ‘agrupación (sic) para la Integración del Distrito Federal’, cumplió con los requisitos establecidos en los artículos 20, 21 y 22 del código (sic) Electoral del Distrito Federal tal y como se plasmo (sic) en el párrafo penúltimo del considerando 12 de la misma Resolución; siendo oportuno señalar el contenido del artículo 21 del Código Electoral del Distrito Federal, en su párrafo primero e inciso a), que la (sic) letra dice:**

**‘...ARTITULO (sic) 21.- Los estatutos establecerán:**

- a) La denominación de la Agrupación Política, el emblema y el color o colores que la caractericen y las (sic) diferencien de otras Agrupaciones Políticas (sic). La denominación y el emblema estarán exentos de alusiones religiosas, raciales o a los símbolos patrios...’**

**Por lo que el que ahora se nos pida que no se utilice el emblema que registró esta ‘agrupación (sic) para la Integración del distrito (sic) Federal’, ya que representa un símbolo patrio, resulta por demás incongruente, dado que en la Resolución de registro otorgado no se tomo (sic) en consideración dicho argumento aunado a que resulta por demás contradictorio y erróneo, que a más de un año del otorgamiento del registro correspondiente, se nos hagan tales señalamientos, y más aún, que a la fecha se nos siga insistiendo que se deje de utilizar nuestro emblema, el cual de ninguna manera evoca el símbolo patrio, pues en la multicitada Resolución se argumentó fehacientemente que cumplimos con los requisitos establecidos en los artículos 20, 21 y 22 del Código Electoral del Distrito Federal.**

**Asimismo y no obstante que se ha realizado la anterior aclaración, resulta necesario resaltar que el emblema utilizado por nuestra Agrupación para la Integración del distrito (sic) Federal, de ninguna manera puede interpretarse como un símbolo patrio, y para tal efecto primeramente debemos conocer qué es un símbolo patrio o qué se debe entender por éste; para lo cual es necesario remitirnos a la ‘LEY SOBRE LAS CARACTERÍSTICAS Y EL USO DEL ESCUDO, LA BANDERA Y EL HIMNO NACIONALES’, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día sábado 17 de Agosto (sic) de 1968, y que en sus Capítulos Primero y Segundo, artículo (sic) 1º., 2º., y 5º., (sic) se señalo (sic) lo siguiente:**

**‘...CAPITULO (sic) PRIMERO  
De los Símbolos Patrios.**



**ARTICULO (sic) 1°.- El escudo, la bandera y el himno nacionales, símbolos patrios de los Estados Unidos Mexicanos, quedan sujetos, por cuanto a sus características y uso, a la presente ley, y serán objeto de respeto y honores en los términos que la misma prescribe (sic).**

**CAPITULO (sic) SEGUNDO  
Del Escudo Nacional.**

**ARTICULO (sic) 2°.- El Escudo Nacional esta (sic) constituido por una águila mexicana, con el perfil izquierdo expuesto, la parte superior de las alas a nivel más alto que el pecho y ligeramente desplegadas en actitud de combate, con el plumaje de sustentación hacia abajo tocando la cola y las plumas de esta (sic) en abanico natural. Posada en su garra izquierda sobre un nopal florecido que nace en una peña que emerge de un lago, sujeta con la derecho (sic) y con el pico, en actitud de devorar una serpiente curvada de modo que armonice con el conjunto. Varias pencas del nopal se ramifican a los lados. Dos ramas una de enciso (sic) al frente del águila y otra de laurel al lado opuesto, forman entre ambas un semicírculo inferior y se unen por medio de un listón dividido en tres franjas que cuando se representa el Escudo Nacional en colores naturales, corresponden a los de la Bandera Nacional.**

**ARTICULO (sic) 5°.- Toda reproducción del Escudo Nacional deberá corresponder fielmente al modelo a que se refiere el artículo 2°. (sic) de esta ley.'**

*Una vez que ha quedado claro qué se debe entender por un símbolo patrio, y que así lo define la legislación correspondiente, y no alguna denominación de diccionario o de algún doctrinario, podemos concluir que el emblema que utiliza esta Agrupación para la Integración del Distrito Federal, de ninguna manera hace alusión a un símbolo patrio, ni mucho menos evoca el Escudo Nacional, dado que aún y cuando nuestro emblema representa una porción de una águila (busto), muestra su perfil derecho en tanto que, la del Escudo Nacional muestra su perfil izquierdo; por otra parte el águila de nuestro Escudo Nacional se encuentra en posición de combate, mientras que el águila (busto) de nuestro emblema, presenta una posición de observancia. Asimismo sin perder de vista el contenido del artículo 5°. Antes (sic) citado, establece que toda reproducción del Escudo Nacional deberá corresponder fielmente al modelo a que se refiere el artículo 2°.- (sic) de la precitada ley. En tal virtud nuestro emblema, además de las características antes señaladas, no cuenta con una serpiente devorando, ni postrada sobre un nopal florecido en un lago, y mucho menos con ramas de encino ni de laurel, ni con algún listón, tal como lo representa el Escudo Nacional; sino que por el contrario **EL BUSTO DEL ÁGUILA QUE UTILIZAMOS EN NUESTRO EMBLEMA DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL, SE ENCUENTRA SOBRE LAS SIGLAS DE TAL AGRUPACIÓN SIENDO APIDF. Bastando realizar una comparación visual entre el Escudo Nacional y el***



**emblema de esta Agrupación Política Local, para diferencias (sic) sus peculiaridades y determinarse que nuestro emblema de ninguna manera representa un símbolo patrio o evoca el Escudo Nacional.**

**De esta forma podemos concluir, que en caso de ser tomada por ese Instituto Electoral del distrito (sic) Federal, como un símbolo patrio o alusión al Escudo Nacional nuestro emblema, por utilizar el busto de un (sic) águila, necesariamente se tendría que observar (sic) que cualquier utilización en alguna organización Política (sic), llámese Partido Político o Agrupación Política Nacional o Local, de algún elemento del Escudo Nacional, como lo sería una águila, un nopal, un laurel, una serpiente, un lago, etcétera, representaría la utilización de un símbolo patrio, o bien que se evocara al Escudo Nacional lo cual resulta por demás incongruente con lo establecido en el artículo 5°. De (sic) la LEY SOBRE LAS CARACTERÍSTICAS Y EL USO DEL ESCUDO, LA BANDERA Y EL HIMNO NACIONALES. Situación que conllevaría a considerar que el 'Partido Político Convergencia', o bien, la Agrupación Política Local denominada 'Unión Ciudadana en Acción', que cuentan con el registro correspondiente, por utilizar en sus emblemas una águila, están utilizando un símbolo patrio o evocan el Escudo Nacional.**

**Por otra parte durante el primer año de vida de esta Agrupación Política Local denominada Agrupación para la Integración del Distrito Federal, en ningún momento había sido requerida por ese Instituto Electoral del Distrito Federal, para que no utilizara el emblema del busto del águila, mostrando su perfil derecho y sobre las siglas APIDF; sino por el contrario, ese Instituto ha convalidado tal utilización, toda vez que en las publicaciones que en las publicaciones (sic) que de esta Agrupación ha emitido el citado Instituto Electoral del Distrito Federal, reproduce nuestro emblema en cita como se puede observar en la página 9 de la Carta Informativa denominada Urna, que publica el Instituto Electoral del Distrito Federal, en su año 1, número 7, correspondiente al mes de Agosto del (sic) 2000. luego (sic) entonces no le asiste la razón a esa Dirección que dignamente representa para solicitar la no utilización de nuestro emblema. Asimismo tampoco le asiste la razón, en cuanto a que tenemos que realizar modificación alguna a nuestros estatutos, ya que como se ha dicho en apartados anteriores, en la Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, sobre la solicitud de registro como Agrupación Política Local, otorgado a esta Agrupación para la Integración del Distrito Federal, en ninguno de sus puntos condicionó tal registro, y por el contrario, en todo el texto de la misma, se asentó de manera contundente que esta asociación de ciudadanos denominada 'Agrupación para la Integración del Distrito Federal', cumplió con los requisitos establecidos en los artículos 20, 21 y 22 del Código Electoral del distrito (sic) Federal, tal y como se plasmó (sic) en el párrafo penúltimo del considerando 12 de la misma Resolución.**



**Asimismo y a efecto de clarificar la situación por la cual utilizamos como escudo el busto derecho de una águila, sobre las siglas APIDF, estamos obligados a utilizarla, por disposición del artículo 25 del Código Electoral del Distrito Federal que nos rige y el cual textualmente señala:**

**'Artículo 25.- Son obligaciones de las Asociaciones Políticas:**

**...  
c) Ostentarse con la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados....'**

**De igual manera resulta oportuno hacer notar que de conformidad a lo dispuesto en el inciso h) del artículo antes citado, establece como obligación para esta agrupación (sic) Política informar los cambios o modificaciones a los estatutos, al señalar:**

**'Artículo 25.- Son obligaciones de las Asociaciones Políticas:**

**...  
h) Comunicar al Instituto Electoral del Distrito Federal cualquier modificación a su declaración de principios, programa de acción o estatutos...'**

**Además el numeral 21 del Ordenamiento (sic) legal antes invocado en su párrafo penúltimo señala:**

**(sic) Artículo 21. Los estatutos (sic) establecerán:**

**...  
Cualquier modificación a su declaración de principios, programa de acción o estatutos, deberá ser comunicada al Instituto Electoral del Distrito Federal dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por la Agrupación Política...'**

**De igual manera y tomando como base los numerales antes citados es de resaltarse que las modificaciones a los estatutos, son y deben ser de la única y exclusiva facultad de los órganos internos de la Agrupación para la Integración del Distrito Federal, más no a solicitud u obligación que realice de manera imperativa ninguna otra persona ajena a la misma o bien a algún órgano de gobierno o autoridad de cualquier clase, ya que es algo muy propio y particular de nuestra Agrupación Política Local, tal y como lo señalan los dispositivos mencionados; además que en todo el Código Electoral del Distrito Federal, no existe normatividad alguna que de fundamento a la solicitud que se realiza a mi representada.**

**Por otra parte y en relación a las argumentaciones que se señalan en el resultando VI de la Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal de fecha 3 de Abril (sic) del año en curso, y a que nos hemos referido, en donde se estableció:**

**'...VI.- La Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, mediante oficios de fechas 7 de Diciembre (sic) de 2000 y 18 de Enero (sic) del año en curso, reiteró a la**



***Agrupación para la Integración del Distrito Federal, que debía llevar a cabo el procedimiento normativo interno a efecto de cumplimentar lo dispuesto en el dictamen de la Comisión de Asociaciones Políticas...'***

***A este respecto me permito hacer notar, que efectivamente en las fechas antes mencionadas el Licenciado ALFREDO E. RIOS (sic) CAMARENA RODRÍGUEZ, Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas, remitió dos oficios a esta Agrupación, siendo el primero el número DEAP/1414.00 DE (sic) FECHA (sic) 7 DE (sic) Diciembre (sic) DEL (sic) 2000, en el que comunicó:***

***'...En alcance a mi similar de referencia DEAP/1347.00, DE (sic) FECHA (sic) 6 DE (sic) Noviembre DEL (sic) año en curso, mediante el cual se le solicita a Usted 'comunicar y presentar ante esta Instancia Ejecutiva, el próximo 2 de Enero (sic) del (sic) 2001, toda aquella documentación que acredita de forma fehaciente, y de acuerdo con sus disposiciones estatutarias, las modificaciones a los estatutos de la Agrupación Política Local que atinadamente dirige'; por este conducto, me permito hacer de su conocimiento que la citada documentación deberá ser entregada en la oficialía de partes de este Instituto Electoral...'***

***Y en lo tocante al segundo oficio número DEAP/030.01, de fecha 18 de Enero (sic) de 2001, se señala:***

***'...En relación con los oficios de referencia DEAP/1347.00 y DEAP/1414.00 de fecha 6 DE (sic) Noviembre (sic) y 7 de Diciembre (sic) del año 2000, respectivamente, por los que se le solicita a Usted '...toda aquella documentación que acredita de forma fehaciente, y de acuerdo con sus disposiciones estatutarias, las modificaciones a los estatutos de la Agrupación Política Local que atinadamente dirige'; por este medio me permito requerir nuevamente tenga Usted a bien, proporcionar a esta Instancia, a la brevedad, la información de referencia.***

***Asimismo, hago de su conocimiento que los resultados del análisis a la documentación en comento, se elevará a la consideración de la comisión (sic) de Asociaciones Políticas y en su momento, al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, para los efectos conducentes...'***

***En consecuencia como se desprende de dichos oficios de los cuales agregó copias fotostáticas simples como anexos (2) y (3), respectivamente, se desprende que en los mismos únicamente se hace una solicitud de aquella documentación que acredite de forma fehaciente, y de acuerdo con sus disposiciones estatutarias, las modificaciones a los estatutos de esta Agrupación Política Local, más no que se lleve a cabo el procedimiento normativo interno a efecto de cumplimentar lo dispuesto en el dictamen (sic) de la Comisión de Asociaciones Políticas, como de manera desatinada se expresó en el resultando VI de la Resolución en cita; de ahí que resulta errónea la apreciación plasmada en dicho considerando.***



***Y no obstante lo anterior es de hacerse valer por parte de esta Agrupación Política Local, que efectivamente no remitió ninguna documentación de modificaciones a los estatutos propios, dado que no se realizó alguna modificación.***

***En tal virtud, en nombre y representación de la Agrupación Política Local denominada AGRUPACIÓN PARA LA INTEGRACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL, en tiempo y forma, dentro de los cinco días concedidos, a partir del 26 del presente mes y año hago valer los derechos antes mencionados así como las aclaraciones y aportando los documentos que menciono, a fin de que sean tomadas en consideración por ese Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en el procedimiento de sanción que se le sigue a la misma, derechos y aclaraciones que desde luego evidencian que esta agrupación (sic) para la Integración del Distrito Federal, no debe de ninguna manera ser sancionada, por no estar vulnerando ninguno de los dispositivos del Código Electoral del Distrito Federal, aplicable al caso concreto.”***

Asimismo, con fecha seis de diciembre de dos mil uno la Agrupación en comento, presentó en respuesta al emplazamiento ordenado en el Acuerdo emitido por este Instituto Electoral con fecha veintiocho de noviembre de dos mil uno, escrito en el que en forma expresa señaló:



***“ENRIQUE GONZALEZ (sic) BARRERA, en mi calidad de Presidente de la Agrupación para la Integración del Distrito Federal, con domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, el ubicado en el despacho (sic) número 2, del edificio número 1033, de la Avenida Fray Servando Teresa de Mier, Colonia Jardín Balbuena, Delegación Venustiano Carranza; mediante este documento, con respeto y atención comparezco ante Usted, para exponer lo siguiente:***

***Que en atención al emplazamiento de fecha veintinueve de Noviembre (sic) del año en curso, relativo al PROCEDIMIENTO PARA IMPONER SANCIONES señalado en su acuerdo (sic) de fecha 28 del citado mes y año, originado de la resolución (sic) del CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, pronunciada el día 3 de abril de este año en el expediente IEDF-CG-PI-APL/005/2001, que se sigue a esta Agrupación Política local (sic) para la Integración del Distrito Federal; estando en tiempo y forma, dentro de los cinco días concedidos, a partir del 30 de Noviembre (sic) pasado. Sobre el particular resulta necesario comunicarle que con fecha 30 de Noviembre (sic) del año en curso, se acuso (sic) recibo de la Oficialía de Partes de ese Instituto Electoral del Distrito Federal, que a las 12:38 horas del día de la fecha, fue recibido mi diverso escrito, por el cual doy contestación al emplazamiento de fecha 23 del propio mes y año, que fue objeto mi representada, el cual consta de 11 fojas, a la cual se adjuntaron 3 anexos, los cuales soportan el***



*contenido de la respuesta a su petición antes aludida. Y no obstante lo anterior, con objeto de que se considere dentro del procedimiento antes aludido, procedo a contestar por escrito lo que a mi representada conviene, en atención a su acuerdo de fecha 28 del multicitado mes de Noviembre (sic) del año en curso, y para tal efecto procedo a reproducir el contenido de mi anterior respuesta, que a la letra dice:*

*'1.- Que efectivamente en fecha 6 de Noviembre (sic) del año 2000, la Dirección Ejecutiva de '(sic) Asociaciones Políticas, envió oficio número DEAP/1347.00 a esta Agrupación para la '(sic) Integración del Distrito Federal, en el que se plasmó:*

*'...ahora bien, de acuerdo con la Resolución aprobada con (sic) el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, de fecha 25 de octubre de 1999, mediante la cual se otorgó registro de la Agrupación Política que usted representa, dicha agrupación cumplió con los requisitos establecidos en los artículos 20, 21 y 22 del Código Electoral Local; sin embargo atendemos a lo dispuesto en el Segundo Punto resolutivo, en relación con la parte final del Considerando 12 de la Resolución en comento, se puede observar que Agrupación para la Integración del Distrito Federal debe incorporar a sus Estatutos algunas precisiones contenidas en el Dictamen Elaborado (sic) al efecto.*

*Por lo anterior y para dar cumplimiento a las observaciones señaladas en la Resolución y el Dictamen, anteriormente citados, por este conducto me permito solicitarle tenga usted a bien comunicar y presentar ante esta instancia Ejecutiva (sic), el próximo 2 de enero del (sic) 2001, toda aquella documentación que acredite la forma fehaciente, y de acuerdo con sus disposiciones estatutarias, las modificaciones a los Estatutos de la Agrupación Política local (sic) que atinadamente dirige.*

*Al respeto (sic), para mejor proveer le envié (sic) un ejemplar en copia simple del Dictamen aprobado por la comisión (sic) de Asociaciones Políticas y de la Resolución aprobada por (sic) Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal sobre la solicitud de registro de Agrupación para la Integración del Distrito Federal, así como de los estatutos que obran en el expediente de esta Dirección Ejecutiva, constantes estos tres documentos en 52 fojas, a efecto de que realicen las modificaciones conducentes...'*

*'Siendo que a dicho oficio se le dio la debida contestación en fecha 17 del mismo mes y '(sic) año, del cual me permito remitirle una copia fotostática, como anexo (1).*

*'2.- Que en los mismos términos en que se dio contestación el día 17 de Noviembre (sic) del año '(sic) 2000, me permito alegar a favor de mi representada lo siguiente:*

*'Que efectivamente mediante Resolución de fecha 25 de Octubre (sic) de 1999, emitida por el '(sic) Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, se*



**otorgó '(sic) incondicionalmente a esta Agrupación para la Integración del Distrito Federal, el '(sic) registro como Agrupación Política Local, tal y como se observa en los resolutivos '(sic) Primero y Segundo de la resolución en comento, y que a la letra dicen:**

**'PRIMERO.- La solicitud de registro para constituirse como Agrupación Política Local, que realizó la Asociación de Ciudadanos denominada 'Agrupación para la Integración del Distrito Federal' cumple con los requisitos normativos que al efecto establecen el Código Electoral del Distrito Federal, el 'Acuerdo del consejo (sic) General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el cual se convoca a los Ciudadanos y a las Asociaciones de Ciudadanos que pretendan constituirse como Agrupaciones Políticas Locales a solicitar su registro legal' y la Convocatoria respectiva.**

**SEGUNDO.- En consecuencia, se otorga el registro como Agrupación Política Local a la Asociación de Ciudadanos denominada 'Agrupación para la Integración del Distrito Federal', en los términos de las consideraciones a que se refieren los numerales 11 y 12 respectivo (sic)...**

**'Además es pertinente destacar que en los puntos 11 y 12 a que alude la Resolución en '(sic) mención, señalan:**

**'...II.- Que dado lo anterior, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas puso a consideración de la Comisión de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal diversos informes, relativos al trámite de registro que fue materia del dictamen emitido por tal Comisión. El primero de ellos, de fecha 2 de Junio (sic) de 1999, informó sobre las Asociaciones de Ciudadanos que Presentaron (sic) solicitud formal de registro, el segundo fechado el 18 de junio de 1999, aludió a la forma como se desarrollo (sic) el proceso hasta esa fecha; el 3 de Agosto (sic), informó sobre el número y denominaciones de las Asociaciones de Ciudadanos que realizaron con éxito ocho o más asambleas por demarcación territorial; el cuarto, presentado el 6 de Septiembre (sic) expuso sintéticamente el resultado de los análisis practicados a los documentos básicos de las asociaciones solicitantes e informó del desarrollo de las asambleas en las demarcaciones territoriales.**

**12.- Que al efecto, la comisión (sic) de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, con fecha 18 de Octubre (sic) del presente año y dentro de la revisión que llevó a cabo del expediente correspondiente analizo (sic) la documentación exhibida por la Asociación de ciudadanos (sic) respectiva para determinar si en el presente caso se cumple con los requisitos que la ley exige para el otorgamiento del registro como Agrupación Política Local, concluyendo en el dictamen relativo que la Asociación de ciudadanos (sic) 'agrupación (sic) para la Integración del Distrito Federal', cumplió con los requisitos establecidos en los artículos 20,21 (sic) y 22 del Código Electoral del Distrito Federal, así como con lo dispuesto en el 'acuerdos (sic) del consejo (sic) General del Instituto Electoral del**



***Distrito Federal, por el cual se convoca a las Asociaciones de Ciudadanos que pretendan constituirse como Agrupaciones Políticas Locales a solicitar su registro' en las bases de la convocatoria respectiva por las razones siguientes:***

***'La Asociación de Ciudadanos solicitante realizo (sic) 11 asambleas constitutivas por demarcación territorial y la correspondiente asamblea General (sic) constitutiva, cumpliendo así con los extremos señalados por el artículo 22, párrafo segundo, en relación con el artículo 20, inciso b) y la base cuarta de la 'Convocatoria del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, al registro de Agrupaciones Políticas Locales', que establece que las Asociaciones de Ciudadanos que aspiren a ser registradas como Agrupaciones Políticas Locales, deberán realizar como mínimo 8 asambleas den (sic) otras tantas demarcaciones territoriales, debiendo contar en cada una de ellas con la participación de al menos el 60% del mínimo de Ciudadanos Afiliados (sic).***

***Del examen descrito en el considerando 11, C) (sic) y d) del presente dictamen, se desprende como resultado que la solicitante cumple en lo conducente con lo dispuesto en el artículo 20, inciso b) del Código Electoral del distrito (sic) Federal que establece que las Asociaciones de Ciudadanos que aspiren a ser registradas como Agrupaciones Políticas Locales, deben contar con un mínimo de 2000 afiliados inscritos en el padrón (sic) Electoral del Distrito Federal y que acrediten contar con un mínimo de 100 afiliados en el padrón (sic) Electoral de ocho demarcaciones territoriales.***

***Como se desprende del análisis de sus documentos básicos, la solicitante cumple con lo establecido en el artículo 21 del Código de la Materia...(sic)'***

***De este modo dicha comisión (sic) determinó que la Asociación de Ciudadanos denominada 'Agrupación para la Integración del Distrito Federal', cumplió con los requisitos establecidos en los artículos 20, 21 y 22 del Código Electoral del Distrito Federal.***

***Con base en los considerandos antes expuesto (sic) y de conformidad en lo previsto por los artículos 18, 19, 20, 21, 22, 23, 52, 54, 60 inciso g), 64 y 65 del Código Electoral del Distrito Federal; en el 'Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el cual se convoca a los Ciudadanos y a las Asociaciones de Ciudadanos que pretendan constituirse como Agrupaciones Políticas Locales a solicitar su registro legal', en las bases de la convocatoria respectiva, así como en las conclusiones del Dictamen emitido con (sic) la Comisión de Asociaciones Políticas, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, determina otorgar el registro como Agrupación Política Local a la Asociación de Ciudadanos denominada 'Agrupación para la Integración del Distrito Federal', toda vez que la solicitud de registro de cuenta cumple con los requisitos establecidos por la normatividad***



**aplicable, en tal virtud se emite la siguiente...RESOLUCIÓN...'**

**'Desprendiéndose del anterior segmento, que en la Resolución en mención y, propiamente '(sic) en sus puntos 11 y 12, de ninguna manera condiciona el registro legal '(sic) de esta Agrupación para la Integración del Distrito Federal, como '(sic) Agrupación Política Local, y únicamente toma como referencia para dar tal '(sic) registro, parte del Dictamen emitido por la comisión '(sic) de Asociaciones Políticas del '(sic) Instituto Electoral del Distrito Federal, sin que en momento alguno, como se ha dicho se '(sic) condicione dicho registro al cumplimiento de determinados puntos; por '(sic) consiguiente no resulta coherente la solicitud realizada por esa '(sic) Dirección que dignamente Usted representa. Lo anterior aunado a que '(sic) esta Agrupación Política Local al momento de recibir el registro correspondiente, de '(sic) manera oficial, se le hizo entrega de una copia fotostática de la Resolución en comento,'(sic) debidamente certificada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito '(sic) Federal, la cual consta de siete hojas útiles, como se aprecia en dicha certificación; sin que '(sic) se le haya proporcionado copia alguna del Dictamen antes citado, sino que esto '(sic) acontece un año después (noviembre del (sic) 2000), es decir, que de manera anexa al oficio '(sic) que en este momento contesto, se nos remitió copia simple del referido dictamen, por ello,'(sic) es hasta este momento en que el suscrito tiene conocimiento del contenido de la parte final '(sic) de la consideración 11 del mismo, donde se establece lo siguiente:**

**'Por lo que respecta al análisis de los estatutos (sic) de la Asociación en cita, se desprende que si bien cumplen en lo general con las disposiciones legales respectivas, se advierte que su emblema hace alusión a un símbolo patrio, por tratarse de un (sic) águila que evoca el escudo nacional, así como que existe imprecisión en la forma en que están integrados sus órganos directivos, especialmente en cuanto al porcentaje de género: por tales razones se considera que la Asociación de Ciudadanos correspondiente no debe utilizar en su emblema una figura que aluda a símbolos patrios y debe desarrollar con mayor precisión en sus estatutos el tema que ha quedado referido con antelación, en términos de lo establecido por el artículo 21 del Código Electoral del Distrito Federal'.**

**'Sin embargo es de señalarse, que no existe razón alguna para solicitarnos '(sic) lo mencionado en el texto antes transcrito (sic); primeramente porque en la '(sic) Resolución de registro como Agrupación Política Local, otorgado a esta Agrupación para '(sic) la Integración del Distrito Federal, en ninguno de sus puntos condicionó '(sic) tal registro, por el contrario, en todo el texto de la misma, se asentó de manera '(sic) contundente que esta asociación de ciudadanos denominada 'agrupación (sic) para la '(sic) Integración del Distrito Federal', cumplió con los requisitos '(sic) establecidos en los artículos 20, 21 y 22 del código (sic) Electoral del '(sic) Distrito**



**Federal tal y como se plasmo (sic) en el párrafo penúltimo del considerando 12 (sic) de la misma Resolución; siendo oportuno señalar el contenido del artículo 21 del Código (sic) Electoral del Distrito Federal, en su párrafo primero e inciso a), que la (sic) letra dice:**

**'...ARTITULO (sic) 21.- Los estatutos (sic) establecerán:**

**b) La denominación de la Agrupación Política, el emblema y el color o colores que la caractericen y las diferencien de otras Agrupaciones Políticas. La denominación y el emblema estarán exentos de alusiones religiosas, raciales o a los símbolos patrios...'**

**'Por lo que el que ahora se nos pida que no se utilice el emblema que registró esta 'agrupación (sic) para la Integración del distrito (sic) Federal', ya que representa un símbolo (sic) patrio, resulta por demás incongruente, dado que en la Resolución de registro otorgado (sic) no se tomo (sic) en consideración dicho argumento aunado a que resulta por demás (sic) contradictorio y erróneo, que a más de un año del otorgamiento del registro (sic) correspondiente, se nos hagan tales señalamientos, y más aún, que a la fecha se nos siga (sic) insistiendo que se deje de utilizar nuestro emblema, el cual de ninguna manera evoca el (sic) símbolo patrio, pues en la multitudada Resolución se argumentó fehacientemente que (sic) cumplimos con los requisitos establecidos en los artículos 20, 21 y 22 del Código (sic) Electoral del Distrito Federal.**

**'Asimismo y no obstante que se ha realizado la anterior aclaración, resulta necesario (sic) resaltar que el emblema utilizado por nuestra Agrupación para la Integración del distrito (sic) (sic) Federal, de ninguna manera puede interpretarse como un símbolo (sic) patrio, y para tal efecto primeramente debemos conocer qué es un símbolo patrio o qué (sic) se debe entender por éste; para lo cual es necesario remitirnos a la 'LEY SOBRE LAS (sic) CARACTERÍSTICAS Y EL USO DEL ESCUDO, LA BANDERA Y EL HIMNO (sic) NACIONALES', publicada en el Diario Oficial de la Federación el día sábado 17 de (sic) Agosto (sic) de 1968, y que en sus Capítulos Primero y Segundo, artículo 1º., 2º., y 5º., (sic) se (sic) señalo (sic) lo siguiente:**

**'...CAPITULO (sic) PRIMERO  
De los Símbolos Patrios.**

**ARTICULO (sic) 1º.- El escudo, la bandera y el himno nacionales, símbolos patrios de los Estados Unidos Mexicanos, quedan sujetos, por cuanto a sus características y uso, a la presente ley, y serán objeto de respeto y honores en los términos que la misma prescribe (sic).**

**CAPITULO (sic) SEGUNDO  
Del Escudo Nacional.**



**ARTICULO (sic) 2°.- El Escudo Nacional esta (sic) constituido por una águila mexicana, con el perfil izquierdo expuesto, la parte superior de las alas a nivel más alto que el pecho y ligeramente desplegadas en actitud de combate, con el plumaje de sustentación hacia abajo tocando la cola y las plumas de esta en abanico natural. Posada en su garra izquierda sobre un nopal florecido que nace en una peña que emerge de un lago, sujeta con la derecho (sic) y con el pico, en actitud de devorar una serpiente curvada de modo que armonice con el conjunto. Varias pencas del nopal se ramifican a los lados. Dos ramas una de enciso (sic) al frente del águila y otra de laurel al lado opuesto, forman entre ambas un semicírculo inferior y se unen por medio de un listón dividido en tres franjas que cuando se representa el Escudo Nacional en colores naturales, corresponden a los de la Bandera Nacional.**

**ARTICULO (sic) 5°.- Toda reproducción del Escudo Nacional deberá corresponder fielmente al modelo a que se refiere el artículo 2°. (sic) de esta ley.'**

**'Una vez que ha quedado claro qué se debe entender por un '(sic) símbolo patrio, y que así lo define la legislación correspondiente,'(sic) y no alguna denominación de diccionario o de algún doctrinario,'(sic) podemos concluir que el emblema que utiliza esta Agrupación para '(sic) la Integración del Distrito Federal, de ninguna manera hace '(sic) alusión a un símbolo patrio, ni mucho menos evoca el Escudo '(sic) Nacional, dado que aún y cuando nuestro emblema representa una porción de una '(sic) águila (busto), muestra su perfil derecho en tanto que, la del Escudo Nacional muestra '(sic) su perfil izquierdo; por otra parte el águila de nuestro Escudo Nacional se encuentra en '(sic) posición de combate, mientras que el águila (busto) de nuestro emblema, presenta una '(sic) posición de observancia. Asimismo sin perder de vista el contenido del artículo 5°. Antes (sic) '(sic) citado, establece que toda reproducción del Escudo Nacional deberá '(sic) corresponder fielmente al modelo a que se refiere el artículo 2°.-'(sic) '(sic) de la precitada ley. En tal virtud nuestro emblema, además de las características antes '(sic) señaladas, no cuenta con una serpiente devorando, ni postrada '(sic) sobre un nopal florecido en un lago, y mucho menos con ramas '(sic) de encino ni de laurel, ni con algún listón, tal como lo representa '(sic) el Escudo Nacional; sino que por el contrario **EL BUSTO DEL ÁGUILA '(sic) QUE UTILIZAMOS EN NUESTRO EMBLEMA DE LA AGRUPACIÓN '(sic) POLÍTICA LOCAL, SE ENCUENTRA SOBRE LAS SIGLAS DE TAL '(sic) AGRUPACIÓN SIENDO APIDF. Bastando realizar una comparación visual '(sic) entre el Escudo Nacional y el emblema de esta Agrupación Política Local, para diferencias (sic) '(sic) sus peculiaridades y determinarse que nuestro emblema de ninguna '(sic) manera representa un símbolo patrio o evoca el Escudo '(sic) Nacional.****

**'De esta forma podemos concluir, que en caso de ser tomada por ese Instituto Electoral del '(sic) distrito (sic) Federal, como un símbolo patrio o alusión al Escudo**



**Nacional nuestro emblema,'(sic) por utilizar el busto de un (sic) águila, necesariamente se tendría que observan (sic) que cualquier '(sic) utilización en alguna organización (sic) Política, llámese Partido Político o Agrupación '(sic) Política Nacional o Local, de algún elemento del Escudo Nacional, como lo sería una '(sic) águila, un nopal, un laurel, una serpiente, un lago, etcétera, representaría la '(sic) utilización de un símbolo patrio, o bien que se evocara al Escudo Nacional lo cual '(sic) resulta por demás incongruente con lo establecido en el artículo 5°. De (sic) la LEY SOBRE '(sic) LAS CARACTERÍSTICAS Y EL USO DEL ESCUDO, LA BANDERA Y EL HIMNO '(sic) NACIONALES. Situación que conllevaría a considerar que el 'Partido Político '(sic) Convergencia', o bien, la Agrupación Política Local denominada 'Unión Ciudadana en '(sic) Acción', que cuentan con el registro correspondiente, por utilizar en sus emblemas una '(sic) águila, están utilizando un símbolo patrio o evocan el Escudo Nacional.**

**'Por otra parte durante el primer año de vida de esta Agrupación Política Local denominada '(sic) Agrupación para la Integración del Distrito Federal, en ningún momento había sido '(sic) requerida por ese Instituto Electoral del Distrito Federal, para que no utilizara el emblema '(sic) del busto del águila, mostrando su perfil derecho y sobre las siglas APIDF; sino por el '(sic) contrario, ese Instituto ha convalidado tal utilización, toda vez que en las '(sic) publicaciones que en las publicaciones (sic) que de esta Agrupación '(sic) ha emitido el citado Instituto Electoral del Distrito Federal, '(sic) reproduce nuestro emblema en cita como se puede observar en '(sic) la página 9 de la Carta Informativa denominada Urna, que publica '(sic) el Instituto Electoral del Distrito Federal, en su año I, número 7,'(sic) correspondiente al mes de Agosto (sic) del (sic) 2000. luego (sic) entonces no le '(sic) asiste la razón a esa Dirección que dignamente representa para '(sic) solicitar la no utilización de nuestro emblema. Asimismo tampoco le '(sic) asiste la razón, en cuanto a que tenemos que realizar modificación alguna a nuestros '(sic) estatutos, ya que como se ha dicho en apartados anteriores, en la Resolución del Consejo '(sic) General del Instituto Electoral del Distrito Federal, sobre la solicitud de registro como '(sic) Agrupación Política Local, otorgado a esta Agrupación para la Integración del Distrito '(sic) Federal, en ninguno de sus puntos condicionó tal registro, y por el contrario, en todo el '(sic) texto de la misma, se asentó de manera contundente que esta asociación de ciudadanos '(sic) denominada 'Agrupación para la Integración del Distrito Federal', cumplió con los '(sic) requisitos establecidos en los artículos 20, 21 y 22 del Código Electoral del distrito (sic) '(sic) Federal, tal y como se plasmo (sic) en el párrafo penúltimo del considerando 12 de la misma '(sic) Resolución.**

**'Asimismo y a efecto de clarificar la situación por la cual '(sic) utilizamos como escudo el busto derecho de una águila, sobre '(sic) las siglas APIDF, estamos obligados a utilizarla, por disposición '(sic) del artículo 25 del**



**Código Electoral del Distrito Federal que nos '(sic) rige y el cual textualmente señala:**

**'Artículo 25.- Son obligaciones de las Asociaciones Políticas:**

...  
**c) Ostentarse con la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados....'**

**'De igual manera resulta oportuno hacer notar que de conformidad a lo dispuesto en el '(sic) inciso h) del artículo antes citado, establece como obligación para esta agrupación (sic) Política '(sic) informar los cambios o modificaciones a los estatutos (sic), al señalar:**

**'Artículo 25.- Son obligaciones de las Asociaciones Políticas:**

...  
**h) Comunicar al Instituto Electoral del Distrito Federal cualquier modificación a su declaración de principios, programa de acción o estatutos...'**

**'Además el numeral 21 del Ordenamiento (sic) legal antes invocado en su párrafo penúltimo '(sic) señala:**

**Artículo 21. Los estatutos (sic) establecerán:**

...  
**Cualquier modificación a su declaración de principios, programa de acción o estatutos, deberá ser comunicada al Instituto Electoral del Distrito Federal dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por la Agrupación Política...'**

**'De igual manera y tomando como base los numerales antes citados es de resaltarse que las '(sic) modificaciones a los estatutos, son y deben ser de la única y exclusiva facultad de los '(sic) órganos internos de la Agrupación para la Integración del Distrito Federal, más no a '(sic) solicitud u obligación que realice de manera imperativa ninguna otra persona ajena a '(sic) la misma o bien a algún órgano de gobierno o autoridad de cualquier clase, ya que es algo '(sic) muy propio y particular de nuestra Agrupación Política Local, tal y como lo señalan los '(sic) dispositivos mencionados; además que en todo el Código Electoral del Distrito Federal, no '(sic) existe normatividad alguna que de (sic) fundamento a la solicitud que se realiza a mi '(sic) representada.**

**'Por otra parte y en relación a las argumentaciones que se señalan en el resultando VI de la '(sic) Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal de fecha 3 de '(sic) Abril (sic) del año en curso, y a que nos hemos referido, en donde se estableció:**

**'...VI.- La Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, mediante oficios de fechas 7 de Diciembre (sic) de 2000 y 18 de Enero (sic) del año en curso, reiteró a la Agrupación para la Integración del Distrito Federal, que debía llevar a cabo el procedimiento normativo interno a efecto de cumplimentar lo dispuesto en el dictamen (sic) de la Comisión de Asociaciones Políticas...'**



**'A este respecto me permito hacer notar, que efectivamente en las fechas antes '(sic) mencionadas el Licenciado ALFREDO E. RIOS (sic) CAMARENA RODRÍGUEZ , Director '(sic) Ejecutivo de Asociaciones Políticas, remitió dos oficios a esta Agrupación, siendo el '(sic) primero el número DEAP/1414.00 DE (sic) FECHA (sic) 7 DE (sic) Diciembre (sic) DEL (sic) 2000, en el que '(sic) comunicó:**

**'...En alcance a mi similar de referencia DEAP/1347.00, DE (sic) FECHA (sic) 6 DE (sic) Noviembre (sic) DEL (sic) año en curso, mediante el cual se le solicita a Usted (sic) 'comunicar y presentar ante esta Instancia (sic) Ejecutiva, el próximo 2 de Enero (sic) del (sic) 2001, toda aquella documentación que acredita de forma fehaciente, y de acuerdo con sus disposiciones estatutarias, las modificaciones a los estatutos de la Agrupación Política Local que atinadamente dirige'; por este conducto, me permito hacer de su conocimiento que la citada documentación deberá ser entregada en la oficialía de partes de este Instituto Electoral...'**

**'Y en lo tocante al segundo oficio número DEAP/030.01, de fecha 18 de Enero (sic) de 2001, se '(sic) señala:**

**'...En relación con los oficios de referencia DEAP/1347.00 y DEAP/1414.00 de fecha 6 DE (sic) Noviembre (sic) y 7 de Diciembre (sic) del año 2000, respectivamente, por los que se le solicita a Usted '...toda aquella documentación que acredita de forma fehaciente, y de acuerdo con sus disposiciones estatutarias, las modificaciones a los estatutos de la Agrupación Política Local que atinadamente dirige'; por este medio me permito requerir nuevamente tenga Usted a bien, proporcionar a esta Instancia, a la brevedad, la información de referencia.**

**Asimismo, hago de su conocimiento que los resultados del análisis a la documentación en comento, se elevará a la consideración de la comisión (sic) de Asociaciones Políticas y en su momento, al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, para los efectos conducentes...'**

**'En consecuencia como se desprende de dichos oficios de los cuales agregó copias '(sic) fotostáticas simples como anexos (2) y (3), respectivamente, se desprende que en los '(sic) mismos únicamente se hace una solicitud de aquella documentación que acredite de forma '(sic) fehaciente, y de acuerdo con sus disposiciones estatutarias, las modificaciones a los '(sic) estatutos de esta Agrupación Política Local, más no que se lleve a cabo el procedimiento '(sic) normativo interno a efecto de cumplimentar lo dispuesto en el dictamen de la '(sic) Comisión de Asociaciones Políticas, como de manera desatinada se expresó en el '(sic) resultando VI de la Resolución en cita; de ahí que resulta errónea la apreciación plasmada '(sic) en dicho considerando.**

**'Y no obstante lo anterior es de hacerse valer por parte de esta Agrupación Política Local, '(sic) que efectivamente no remitió ninguna documentación de**



**modificaciones a los estatutos '(sic) propios, dado que no se realizó alguna modificación.**

**'En tal virtud, en nombre y representación de la Agrupación Política Local denominada '(sic) AGRUPACIÓN PARA LA INTEGRACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL, en tiempo y '(sic) forma, dentro de los cinco días concedidos, a partir del 26 del presente mes y año hago '(sic) valer los derechos antes mencionados así como las aclaraciones y aportando los '(sic) documentos que menciono, a fin de que sean tomadas en consideración por ese Consejo '(sic) General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en el procedimiento de sanción que se '(sic) le sigue a la misma, derechos y aclaraciones que desde luego evidencian que esta '(sic) agrupación (sic) para la Integración del Distrito Federal, no debe de ninguna manera ser '(sic) sancionada, por no estar vulnerando ninguno de los dispositivos del Código Electoral del '(sic) Distrito Federal, aplicable al caso concreto'.**

**Ahora bien, cabe destacar y agregar a lo anterior (lo cual espero desde luego sea tomado en consideración para la resolución (sic) correspondiente), que en el primer 'INFORME QUE PRESENTÓ LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASOCIACIONES POLÍTICAS A LA COMISIÓN DE ASOCIACIONES POLÍTICAS, SOBRE LAS MODIFICACIONES A LOS DOCUMENTOS BÁSICOS DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS LOCALES', y Que (sic) fue remitido en copia fotostática certificada, a esta Agrupación Política Local que represento, en su hoja señalada como '1', cuyo rubro dice: 'CUMPLIMIENTO DE LAQS (sic) AGRUPACIONES POLÍTICAS RESPECTO DE SUS NORMAS ESTATUARIAS (sic) PARA LA MODIFICACIÓN DE SUS DOCUMENTOS BÁSICOS', en el renglón correspondiente a 'AGRUPACION (sic) PARA LA INTEGRACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL', se asentó textualmente. 'NO ENTREGÓ DOCUMENTACIÓN \*' (sic), y en la parte final de dicha hoja y fuera del recuadro se asentó textualmente: 'En este caso, es de señalarse que la Agrupación Política Local mediante escrito de fecha 17 de noviembre de 2000, recibido el 22 del mismo mes y año, hizo del conocimiento de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas diversos argumentos de los que se desprende que en su concepto, no se encuentra obligada a realizar las modificaciones requeridas'. Aunado a que en su apartado que se ubica en la hoja 1/1 y cuyo rubro se denomina 'CUADRO COMPARATIVO DE MODIFICACIONES A DOCUMENTOS BÁSICOS DE AGRUPACIONES POLÍTICAS LOCALES. AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL: AGRUPACIÓN PARA LA INTEGRACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL. DOCUMENTO: NO SE ATENDIO (sic) LA SOLICITUD DE MODIFICACIONES A LOS ESTATUTOS', para pasar a un recuadro en cuya casilla tercera denominada 'MODIFICACIONES SOLICITADAS' y su contenido establece: '...se advierte que su emblema hace alusión a un símbolo patrio por tratarse de una águila que evoca el escudo nacional, así como que existe imprecisión en la forma en que están integrados sus órganos directivos, especialmente en cuanto al porcentaje de género.'**



Mismas anotaciones que no se realizaron en el segundo ejemplar certificado en fecha 29 de Noviembre (sic) del (sic) 2001, por el Secretario Ejecutivo, respecto del (segundo) 'INFORME QUE PRESENTÓ LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASOCIACIONES POLÍTICAS A LA COMISIÓN DE ASOCIACIONES POLÍTICAS, SOBRE LAS MODIFICACIONES A LOS DOCUMENTOS BÁSICOS DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS LOCALES' y a que se refiere su acuerdo de fecha 28 del citado mes y año, el cual lo denomino como '...y D) El informe actualizado que presenta la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas a la Comisión de Asociaciones Políticas sobre las modificaciones a los documentos básicos de las agrupaciones (sic) Políticas Locales...', el cual ya encuentra alteraciones, respecto del primer juego certificado que fue remitido a mi representada y que atiende, a que en su hoja señalada como '1', cuyo rubro dice: 'ANÁLISIS DE LA DOCUMENTACIÓN ENTREGADA POR DIVERSAS AGRUPACIONES POLÍTICAS LOCALES, RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DE LAS RESOLUCIONES DEL CONSEJO (sic) GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, APROBADAS EN SESIÓN PÚBLICA DE FECHA 3 DE ABRIL DEL (sic) 2001, SOBRE LAS MODIFICACIONES A SUS DOCUMENTOS BÁSICOS', cambiando su texto original que establecía: 'CUMPLIMIENTO DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS RESPECTO DE SUS NORMAS ESTATUARIAS (sic) PARA LA MODIFICACIÓN DE SUS DOCUMENTOS BÁSICOS'. Además cabe resaltar, que en el renglón correspondiente a 'AGRUPACION (sic) PARA LA INTEGRACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL', se asentó textualmente. 'NO ENTREGÓ DOCUMENTACIÓN', y desapareció la anotación que en la parte final de dicha hoja y fuera del recuadro se asentaba textualmente: 'En este caso, es de señalarse que la Agrupación Política Local mediante escrito de fecha 17 de noviembre de 2000, recibido el 22 del mismo mes y año, hizo del conocimiento de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas diversos argumentos de los que se desprende que en su concepto, no se encuentra obligada a realizar las modificaciones requeridas'. Además que en su apartado que se ubica en una hoja sin número y que se ubica antes de la hoja señalada como '1/4', en cuyo rubro se destaca 'CUADRO COMPARATIVO DE MODIFICACIONES A DOCUMENTOS BÁSICOS DE AGRUPACIONES POLÍTICAS LOCALES. AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL: AGRUPACIÓN PARA LA INTEGRACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL. DOCUMENTO: NO SE ATENDIO (sic) LA SOLICITUD DE MODIFICACIONES A LOS ESTATUTOS', para pasar a un recuadro en cuya casilla primera y segunda denominadas respectivamente 'TEXTO ACTUAL', 'TEXTO MODIFICADO' asentándose lo siguiente: 'NO ENTREGARON DOCUMENTACIÓN' (lo cual no figuraba en el anterior informe) y ya en la tercera casilla denominada 'MODIFICACIONES SOLICITADAS', su contenido establece: '... se advierte que su emblema hace alusión a un símbolo patrio por tratarse de una águila que evoca al escudo nacional, así como que existe imprecisión en la forma en que están integrados



*sus órganos directivos, especialmente en cuanto al porcentaje de género.'*

*Apreciaciones que hago notar, por ser relevantes para que sean tomadas en consideración, al cambiar su original rubro y aclaración en cuanto a que mi Agrupación Política Local que represento, sí dio contestación mediante escrito de fecha 17 de noviembre de 2000, recibido el 22 del mismo mes y año, donde se hizo del conocimiento de esa Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, que Usted dignamente representa, diversos argumentos, lo cual desde luego es pertinente se observe, toda vez que es de suma importancia para la resolución que se llegare a pronunciar respecto al procedimiento que nos ocupa, y lo cual desde este momento señalo para los efectos legales procedentes y que haré valer en su momento oportuno.. (sic)*

*Por otra parte, en cuanto a la aseveración que en el informe (sic) precitado se establece textualmente '...se advierte que su emblema hace alusión a un símbolo patrio por tratarse de una águila que evoca el escudo nacional ...', tal circunstancia no fue advertida por ese Instituto Electoral del Distrito Federal, por ninguno de sus organismos, hacia esta Agrupación Política local (sic) para la Integración del Distrito Federal, y no es sino hasta este momento en que se percata de ello mi representada, donde se precisa la solicitud de ese Instituto; y es oportuno reiterar nuestra postura, en el sentido de que de acuerdo a la 'LEY SOBRE LAS ' (sic) CARACTERÍSTICAS Y EL USO DEL ESCUDO, LA BANDERA Y EL HIMNO 'NACIONALES', publicada en el Diario Oficial de la Federación el día sábado 17 de 'Agosto (sic) de 1968, propiamente en sus Capítulos Primero y Segundo, artículo 1º., 2º., y 5º., (sic) de donde se puede confirmar que nuestro escudo que distingue a la Agrupación Política Local denominada 'AGRUPACIÓN PARA LA INTEGRACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL', de ninguna manera evoca el escudo nacional y menos aún hace alusión a un símbolo patrio, por el simple hecho de tratarse de una águila, volviendo a insistir en el sentido de que el escudo a que me refiero es una porción de una 'águila (busto), muestra su perfil derecho en tanto que, la del Escudo Nacional esta (sic) completa y muestra '(sic) su perfil izquierdo; por otra parte el águila de nuestro Escudo Nacional se encuentra en '(sic) posición de combate, mientras que el águila (busto) de nuestro emblema, presenta una '(sic) posición de observancia. Asimismo sin perder de vista el contenido del artículo 5º. Antes (sic) 'citado, establece que toda reproducción del Escudo Nacional deberá '(sic) corresponder fielmente al modelo a que se refiere el artículo 2º.- '(sic) de la precitada ley. En tal virtud nuestro emblema, además de las características antes '(sic) señaladas, no cuenta con una serpiente devorando, ni postrada '(sic) sobre un nopal florecido en un lago, y mucho menos con ramas '(sic) de encino ni de laurel, ni con algún listón, tal como lo representa '(sic) el Escudo Nacional; sino que por el contrario EL BUSTO DEL ÁGUILA '(sic) QUE UTILIZAMOS EN NUESTRO EMBLEMA DE LA AGRUPACIÓN '(sic) POLÍTICA LOCAL, SE ENCUENTRA*



***SOBRE LAS SIGLAS DE TAL '(sic) AGRUPACIÓN SIENDO APIDF. Bastando realizar una comparación visual '(sic) entre el Escudo Nacional y el emblema de esta Agrupación Política Local, para diferencias (sic) '(sic) sus peculiaridades y determinarse que nuestro emblema de ninguna '(sic) manera representa un símbolo patrio o evoca el Escudo '(sic) Nacional.***

***De esta forma podemos concluir, que en caso de ser tomada por ese Instituto Electoral del distrito (sic) Federal, como un símbolo patrio o alusión al Escudo Nacional nuestro emblema, por utilizar el busto de un (sic) águila, necesariamente se tendría que observar (sic) que cualquier utilización en alguna organización (sic) Política, llámese Partido Político o Agrupación Política Nacional o Local, de algún elemento del Escudo Nacional, como lo sería una águila, un nopal, un laurel, una serpiente, un lago, etcétera, representaría la utilización de un símbolo patrio, o bien que se evocara al Escudo Nacional lo cual resulta por demás incongruente con lo establecido en el artículo 5°. De (sic) la LEY SOBRE LAS CARACTERÍSTICAS Y EL USO DEL ESCUDO, LA BANDERA Y EL HIMNO NACIONALES. Situación que conllevaría a considerar que el 'Partido Político Convergencia', o bien, la Agrupación Política Local denominada 'Unión Ciudadana en Acción', que cuentan con el registro correspondiente; por el simple hecho de utilizar en sus emblemas, una águila, están utilizando un símbolo patrio o evocan el Escudo Nacional. Lo cual destaco y hago valer en derecho y justicia a favor de mi representada, para que sea valorado por ese Instituto Electoral del Distrito Federal, y que desde luego se considere que mi representada sí dio contestación a la solicitud, realizando las defensas y argumentaciones antes aludidas, y no desatendió la solicitud, sino que da sus razonamientos técnico jurídicos por los cuales señala que no le asiste la razón a ese Instituto en cuanto a las aseveraciones anteriormente descritas.***

***Por todo lo anterior y de conformidad al emplazamiento de que hemos sido objeto y a que me refiero en el preámbulo de este escrito, solicito se me tenga dando contestación y se tome en cuenta en la resolución correspondiente, todas y cada una de las argumentaciones y defensas aludidas."***

Con base en los escritos de respuesta de la Agrupación Política Local en comento y de la valoración hecha a las constancias que en forma anexa a éste se presentaron, corresponde a este Consejo General pronunciarse exclusivamente respecto el incumplimiento a lo ordenado por la Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, sobre el incumplimiento a la solicitud de modificaciones a los estatutos, requerida a la Agrupación para la Integración del Distrito Federal, emitida con fecha tres de abril de dos



mil uno; y por consecuencia, a la "...solicitud realizada mediante oficio de fecha 6 de noviembre de 2000 por la Dirección Ejecutiva en cita...; ...toda vez que la solicitud realizada a la Agrupación para la Integración del Distrito Federal no fue cumplida, a pesar de que la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas mediante oficios de fechas 7 de diciembre de 2000 y 18 de enero del año en curso, manifestó de nuevo a la Agrupación Política Local en comentario, la solicitud planteada, esta autoridad observa que dicha Agrupación reiteró la omisión en torno a la petición formulada por la autoridad electoral."; por tal motivo, la omisión descrita no fue atendida por la Agrupación Política Local, a pesar de haberse realizado diversos requerimientos por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas de este Instituto, violentando así las disposiciones normativas previstas en los numerales 21 y 25 inciso h) del Código Electoral del Distrito Federal, así como a la Resolución del Consejo General de este Instituto Electoral emitida con fecha tres de abril de dos mil uno, para en consecuencia determinar si procede imponer una sanción a la Agrupación para la Integración del Distrito Federal.

-  IV. Con el propósito de poder determinar si en la especie se encuentra debidamente comprobado el incumplimiento a lo ordenado en la Resolución del Consejo General de este Instituto emitida con fecha tres de abril de dos mil uno, así como la transgresión a los artículos 21 incisos a) y e), 25 inciso a) y párrafo segundo y 275 incisos a), b) y f) del Código Electoral del Distrito Federal, y por tanto, la infracción que se imputa a la Agrupación para la Integración del Distrito Federal, se impone el examen de todos y cada uno de los elementos de prueba que obran en el expediente en cuestión.
- 

Toda vez que la Agrupación para la Integración del Distrito Federal, como se desprende del Considerando inmediato anterior, fue omisa en dar cumplimiento a la Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, emitida con fecha tres de abril de dos mil uno, sobre el incumplimiento a la solicitud de modificaciones a los Estatutos, requerida a la Agrupación Política en comentario, por medio de



la cual debía implementar y concluir el procedimiento normativo establecido en sus Estatutos a más tardar cuarenta días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación de la Resolución aludida, mismos que corrieron del dieciocho de abril de dos mil uno, al trece de junio del mismo año, con la finalidad de realizar las modificaciones correspondientes, esta autoridad electoral concluye que las observaciones contenidas en la citada Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, subsisten en todos sus términos.

En efecto, la Agrupación para la Integración del Distrito Federal, no exhibió alguna constancia que desvirtúe las irregularidades a que se refiere la Resolución del Consejo General de este Instituto emitida con fecha tres de abril de dos mil uno, sobre el incumplimiento a la solicitud de modificaciones a los Estatutos, corroborándose por parte de esta autoridad el incumplimiento a lo establecido en los artículos 21 incisos a) y e), 25 inciso a) y 275 incisos a), b) y f) del Código Electoral del Distrito Federal, toda vez que jamás dio respuesta a la solicitud realizada por esta autoridad electoral mediante la Resolución aludida.

Lo anterior, en virtud de que se acredita plenamente con los medios de convicción que obran agregados en las presentes constancias, es decir, con las Documentales Públicas consistentes en: **a)** Original del Dictamen de la Comisión de Asociaciones Políticas sobre la solicitud de registro, como Agrupación Política Local, de la asociación de ciudadanos denominada "Agrupación para la Integración del Distrito Federal", emitido con fecha dieciocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve; **b)** Original de la Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal sobre la solicitud de registro, como Agrupación Política Local, de la asociación de ciudadanos denominada "Agrupación para la Integración del Distrito Federal", emitida con fecha veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y nueve; **c)** Original del acuse de recibo del oficio número DEAP/1347.00 emitido por el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas con fecha seis de noviembre de dos mil, dirigido al Representante de la



Agrupación para la Integración del Distrito Federal; **d)** Original del acuse de recibo del oficio número DEAP/1414.00 emitido por el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas, con fecha siete de diciembre de dos mil, dirigido al Representante de la Agrupación para la Integración del Distrito Federal; **e)** Original del acuse de recibo del oficio número DEAP/030.01 emitido por el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas, con fecha dieciocho de enero de dos mil uno, dirigido al Representante de la Agrupación para la Integración del Distrito Federal; **f)** Original de la Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal sobre el incumplimiento a la solicitud de modificaciones a los estatutos, requerida a la Agrupación para la Integración del Distrito Federal, emitida con fecha tres de abril de dos mil uno; y **g)** Original del Informe que presenta la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas a la Comisión de Asociaciones Políticas sobre las modificaciones a los documentos básicos de las Agrupaciones Políticas Locales, de acuerdo a las Resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, del tres de abril de dos mil uno; así como con las Documentales Privadas, consistentes en: **a)** Original del escrito de fecha diecisiete de noviembre de dos mil, suscrito por el C. Enrique González Regalado, quien se ostenta como Presidente de la Agrupación para la Integración del Distrito Federal; **b)** Original del escrito de fecha veintiocho de noviembre de dos mil uno, suscrito por el C. Enrique González Regalado, en su carácter de Presidente de la Agrupación para la Integración del Distrito Federal; y **c)** Original del escrito de fecha seis de diciembre de dos mil uno, suscrito por el C. Enrique González Barrera, como Presidente de la Agrupación para la Integración del Distrito Federal y anexos.

Por consiguiente, en términos de lo previsto por el artículo 25 inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal, se colige que en el caso que nos ocupa, fue infringido en repetidas ocasiones el numeral 21 incisos a) y e) del ordenamiento legal citado, al acreditarse ante esta autoridad electoral el incumplimiento de la Agrupación Política Local en comento, a la Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito



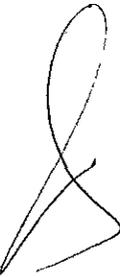
Federal emitida con fecha tres de abril de dos mil uno, sobre el incumplimiento a la solicitud de modificaciones a los Estatutos, requerida a dicha Agrupación Política Local; además que durante los cinco días hábiles concedidos a dicha Agrupación Política Local contados a partir del siguiente al de la notificación, para que contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara los medios de convicción que estimara pertinentes, mediante Acuerdo de fecha veintiocho de noviembre del presente año, a través del cual se inició procedimiento sancionatorio en su contra, no aportó a este Instituto constancias que subsanaran la irregularidad, en tal virtud, la solicitud realizada a la Asociación Política de referencia no fue cumplida, a pesar de que la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas mediante oficios de fechas siete de diciembre de dos mil y dieciocho de enero de dos mil uno, manifestó de nueva cuenta a la Agrupación Política Local multicitada, la solicitud planteada; así como la omisión a la modificación de sus estatutos solicitada a través de la Resolución del Consejo General de este Instituto Electoral emitida con fecha tres de abril de dos mil uno, motivo por el cual esta autoridad electoral observa que la Asociación Política en comento reiteró en varias ocasiones la omisión en torno a la petición formulada por el Instituto Electoral del Distrito Federal, expresando claramente la falta de interés para subsanar las irregularidades.

- V. En este orden de ideas, aún cuando la “Agrupación para la Integración del Distrito Federal” manifestó que su registro no está condicionado a la realización de algún otro cambio y que no se encuentra obligada a realizar las modificaciones requeridas, sin haber dado respuesta a la Resolución del Consejo General de fecha tres de abril de dos mil uno, habiendo transcurrido tiempo en exceso, y sin que se hubiera producido alguna noticia sobre la realización de algún acto en virtud del cual se desprenda con certeza que hubiera efectuado el cumplimiento con los requerimientos hechos por esta autoridad mediante Acuerdos emitidos por el Secretario Ejecutivo de este Instituto con fechas veintiuno y veintiocho de noviembre del mismo año, ha quedado de manifiesto la total falta de interés por satisfacer los mismos, ante tal



situación y como ha quedado asentado en los Considerandos II, III y IV, no cumplió con lo ordenado manteniendo las cosas en el estado de incumplimiento en que se encuentran.

Ahora bien, aún cuando a la Agrupación Política le fueron aprobados sus estatutos y otorgado su registro inicialmente, no debe de pasar por alto que las irregularidades que presentan sus estatutos, como se señala en los Considerandos III y IV, violan las obligaciones que debe observar esta Asociaciones Políticas, en términos de lo dispuesto por el artículo 21 incisos a) y e) del Código Electoral del Distrito Federal, encontrándonos en presencia de una omisión que contraviene a un ordenamiento de observancia obligatoria, como lo es la normatividad electoral, que en términos del artículo 1° del citado Código, las normas jurídicas establecidas en el mismo, son de orden público y de observancia general en el territorio del Distrito Federal, lo cual es independiente de la voluntad de las partes.



A mayor abundamiento, es de trascendental importancia destacar la necesidad de que se cumpla con las modificaciones señaladas a la Agrupación Política Local en sus documentos básicos, cuya omisión afecta el interés público, lo cual tiene sustento en el hecho de que el incumplimiento a la normatividad electoral, afecta necesariamente al interés público que forma parte del interés colectivo por su naturaleza electoral, así como por su calidad de asociación política, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la legislación referida, se le debe considerar como entidad de interés público, con personalidad jurídica propia.

En tal virtud, el incumplimiento a lo dispuesto en los inciso a) y e) del artículo 21 del Código Electoral del Distrito Federal, así como en lo que se relaciona a este aspecto en la resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, del tres de abril de dos mil uno, respecto al procedimiento para la integración de los órganos directivos de las Agrupaciones Políticas con relación al género, deja en riesgo los derechos de terceros.



Lo anterior ocurre, en atención a que el bien jurídico que tutela la norma señalada, trasciende el carácter de persona moral que tiene la Agrupación Política Local, toda vez que de no observarse los requisitos que establece el dispositivo de Ley, posibilita el incumplimiento de tales obligaciones; y atiende a la naturaleza del bien jurídico tutelado en el inciso e) del artículo 21 del Código Electoral del Distrito Federal, al establecer una obligación en cuanto al requisito de género.

Visto el procedimiento seguido en el presente asunto, debe considerarse igualmente, que hubo suficiente oportunidad para dar cumplimiento a la norma transgredida y regularizar la anómala situación que presenta la Agrupación Política de referencia, por tanto, se considera dicha falta como “particularmente grave”, destacando que aún pueden ser subsanadas tales irregularidades.

Bajo esta tesitura, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal estima que la irregularidad cometida por la “Agrupación para la Integración del Distrito Federal”, queda debidamente probada en las presentes actuaciones, por las razones aducidas con anterioridad, dado que de las constancias que integran este procedimiento surgen datos bastantes que apreciados en su conjunto conducen la verdad conocida a la histórica que se busca, al integrarse antecedentes de los que se llegue al conocimiento íntegro de que la Agrupación Política Local de referencia incumplió con lo ordenado por el Órgano Superior de Dirección de este Instituto, en la Resolución emitida por esta autoridad electoral con fecha tres de abril de dos mil uno.

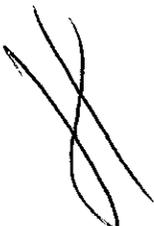
Por tanto, se concluye que en el presente procedimiento para imponer sanciones en términos de lo señalado por el artículo 275 incisos a), b) y f) del Código Electoral del Distrito Federal, se acredita plenamente que contravino al artículo 21 incisos a) y e) en relación con el 25 inciso a) del Código de la materia, y por ende, en la especie esta autoridad genera sustento para determinar que se violentaron los artículos



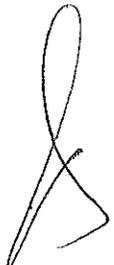
referidos, y por lo tanto, la Agrupación Política Local en comento, se hace acreedora a una sanción administrativa.

VI. Cabe destacar que por tratarse de requisitos que pueden ser subsanados mediante una reforma estatutaria y en virtud de que las irregularidades y omisiones en que viene incurriendo la Agrupación Política, constituyen una transgresión a la Legislación Electoral, ya que ninguna Agrupación Política Local puede dejar de observar las disposiciones de carácter público que en la materia establece el Código Electoral del Distrito Federal.

Asimismo, esta autoridad administrativa ha otorgado en varias ocasiones a la Agrupación Política de referencia, la oportunidad de subsanar las omisiones y de expresar las aclaraciones o rectificaciones que sean procedentes para modificar sus documentos básicos, lo cual en el procedimiento que nos ocupa no se ha contemplado; por lo cual al no existir razón determinante para ubicar esta situación como una excepción al sistema normativo.



Por otra parte, cobra especial importancia y no puede soslayarse el hecho de que las Agrupaciones Políticas están conformadas por ciudadanos que pretenden ejercer su derecho político electoral, garantizado por el artículo 35 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el inciso b) del artículo 4° del Código Electoral del Distrito Federal, a saber, el de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del Distrito Federal, proceder bajo un criterio estricto, implicaría desalentar la participación en la vida política de la Ciudad y atentar en contra del desarrollo de la democracia.



Por tales circunstancias, esta autoridad electoral ha considerado oportuno al aplicar la sanción, inducir al cumplimiento de las obligaciones omitidas y subsanar las irregularidades en que ha venido incurriendo durante su existencia como agrupación política local, por lo que ha fijado el término de suspensión de seis meses de su registro



como Agrupación Política Local, para que se subsanen las omisiones y se regularicen los documentos básicos, que permitan el correcto y adecuado funcionamiento de la Agrupación Política Local.

En tal virtud, debe considerarse que si bien las irregularidades en que viene incurriendo la Agrupación Política en comento, son subsanables, no puede pasar inadvertido que de persistir sistemáticamente el incumplimiento, pone a la Agrupación citada, en situación de incumplimiento grave, de la que devendría necesariamente la cancelación de su registro.

Si bien es cierto que para alentar la participación ciudadana, se deba procurar el que la Agrupación Política pueda subsanar las irregularidades que motivan este procedimiento, no puede tampoco consentirse su subsistencia, al extremo de que se mantenga indefinidamente tal situación, por lo que atendiendo a hecho de que no subsane las irregularidades motivo de este procedimiento, se debe apercibir a la "Agrupación para la Integración del Distrito Federal", para que modifique sus documentos básicos y subsane las omisiones en que incurrió, de lo contrario se procederá de conformidad con lo dispuesto por el artículo 65, fracción II del Código Electoral del Distrito Federal, por tratarse de una atribución que le corresponde por ley a la Comisión de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, al señalar que de llegar a presentarse cualquiera de los supuestos que sean causa de la cancelación del registro de una Agrupación Política Local determinados por el Código de la materia, presente a consideración del Consejo General de este Instituto, el proyecto de dictamen de pérdida de dicho registro; por lo que de persistir las irregularidades que motivaron este procedimiento, se actualizaría esta última hipótesis legal.

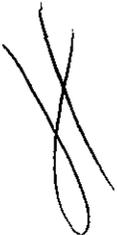
VII. Cabe señalar que la Agrupación Política Local "Agrupación para la Integración del Distrito Federal" no recurrió la resolución del Consejo General de tres de abril de dos mil uno, a través de la cual se determinó la necesidad de implementar y concluir el procedimiento



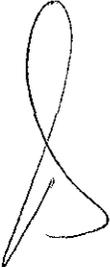
normativo establecido en sus estatutos; por lo tanto, dicha resolución permanece firme.

En consecuencia de lo anterior, al consentir la resolución de cuenta la asumió en sus términos, por lo que se encuentra obligada indefectiblemente a cumplir con las consecuencias jurídicas, consientes en modificar sus documentos básicos.

Para dar cumplimiento a las obligaciones que en tal sentido resultan a su cargo, a la Agrupación Política Local "Agrupación para la Integración del Distrito Federal", le fue concedido un plazo de cuarenta días hábiles, mismo que transcurrió del dieciocho de abril a la doce de junio de dos mil uno, sin que se hubiera producido el cumplimiento de tales obligaciones, circunstancia que constituye un incumplimiento a lo ordenado por el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Distrito Federal, con lo que se actualiza lo dispuesto por el artículo 275, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal.



No obstante lo anterior, mediante notificación de veintinueve de noviembre de dos mil uno, fue requerida de nueva cuenta la Agrupación Política para que diera cumplimiento a lo determinado en la Resolución del Consejo General de fecha tres de abril de dos mil uno, otorgándole un plazo de cinco días, mismo que transcurrió del treinta de noviembre al seis de diciembre de dos mil uno, sin que tampoco se hubiera atendido dicho requerimiento.



A pesar de haber transcurrido en exceso los plazos que le fueron concedidos a la Agrupación Política Local "Agrupación para la Integración del Distrito Federal" para que efectuara las modificaciones respectivas a sus documentos básicos, lo que no ocurrió, motivo por el cual se incumple lo señalado en el artículo 25 inciso a) y n) del Código Electoral del Distrito Federal.



En tal virtud, la modificación a los documentos básicos constituía el cumplimiento a una Resolución emanada del Consejo General, con lo que se subsanaba la irregularidad que presenta en sus documentos básicos, propiciando un apego a la legalidad establecida en el artículo 21 del Código Electoral del Distrito Federal, que dispone:

**“ARTÍCULO 21. Los Estatutos establecerán:**

- a) La denominación de la Agrupación Política, el emblema y el color o colores que la caractericen y diferencien de otras asociaciones políticas. La denominación y el emblema estarán exentos de alusiones religiosas, raciales o a los símbolos patrios;
- b) El procedimiento de afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros,
- c) Derechos y obligaciones de los afiliados, se registrará periódicamente los órganos directivos así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos; y
- d) Los procedimientos para integrar y renovar periódicamente los órganos directivos así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos; y
- e) La integración de sus órganos directivos, que *no podrá exceder en un 70 por ciento de los miembros de un mismo género.*

*l. Entre sus órganos deberá contar, cuando menos, con los siguientes:*

- a) *Una asamblea general o equivalente;*
- b) *Un órgano ejecutivo general, que sea el representante local de la agrupación;*
- c) *Asambleas o equivalente y órganos ejecutivos de la Delegaciones;*
- d) *Un órgano de administración;*
- e) *Un órgano que vigile el respeto de los derechos de los afiliados, así como el cumplimiento de sus obligaciones, y*
- f) *Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas y el procedimiento sobre controversias internas.*

*Cualquier modificación a su declaración de principios, programa de acción o estatutos, deberá ser comunicada al Instituto Electoral del Distrito Federal dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por la Agrupación Política.*

*Las modificaciones no surtirán efectos hasta que el Consejo General del Instituto declare la procedencia legal de las mismas. La resolución deberá dictarse en un plazo que no exceda de 30 días contados a partir de la presentación de la documentación correspondiente.”*

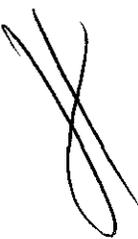
Del análisis de la disposición transcrita, se desprende la obligación de la Agrupación Política Local, para que la integración de sus órganos



directivos no exceda el setenta por ciento de los miembros de un mismo género.

Como puede observarse, el legislador determinó como elementos fundamentales que deben contener los documentos básicos de las Agrupaciones Políticas Locales, en los cuales se establecen sus atribuciones y finalidades, lo cual reviste especial importancia ya son un factor del desarrollo de la vida democrática de la Ciudad.

VIII. Ahora bien, en virtud de que el motivo central de la infracción del presente procedimiento sancionatorio, consiste en que la Agrupación para la Integración del Distrito Federal no dio cumplimiento a la Resolución emitida con fecha tres de abril de dos mil uno, se corrobora su responsabilidad en términos de los Considerandos III, IV y V de la presente Resolución; esta autoridad resolutoria a efecto de determinar la sanción administrativa a imponer, y considerando:

- 
- 
- a) Que al omitir modificar sus estatutos al presentar la imprecisión en cuanto al porcentaje de género en que están integrados sus órganos directivos, según Dictamen emitido por el Consejo General el veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y nueve y le fuera requerido mediante oficio DEAP/1347.00 de seis de noviembre de dos mil, nos encontramos en presencia de una falta administrativa por el incumplimiento a lo previsto en los artículos 1° párrafo primero, 21 incisos a) y e), 25 inciso a), 275 incisos a), b) y f) del Código Electoral del Distrito Federal, y a la "Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal sobre el incumplimiento a la solicitud de modificaciones a los Estatutos, requerida a la Agrupación para la Integración del Distrito Federal", emitida con fecha tres de abril de dos mil uno; los cuales contienen disposiciones de observancia obligatoria para las Asociaciones Políticas, como lo es la Agrupación para la Integración del Distrito Federal; toda vez que el caso en cuestión trata sobre la comisión de hechos que son constitutivos de incumplimiento y violaciones a la ley electoral, que en términos



del citado artículo 1° del Código de la materia, las normas jurídicas establecidas en el mismo son de orden público y de observancia general en el territorio del Distrito Federal lo que se traduce en que tales normas mandan o imperan independientemente de la voluntad de las partes, motivo por el cual su inobservancia resulta ser una conducta antijurídica.

Esto, en razón de que al ser disposiciones de orden público, atienden al interés general, por lo que no pueden ser alteradas ni por la voluntad de los particulares, ni por las autoridades electorales, ni por las asociaciones políticas, y por tanto, los actos ejecutados contra lo dispuesto por ellas serán sancionados en términos de los artículos 275 incisos a), b) y f) y 276 inciso e) del Código Electoral del Distrito Federal.

- b) Que la Agrupación Política infractora, mediante escrito de fecha seis de diciembre de dos mil uno, confesó expresamente, a fojas nueve y diez, que: *"...las modificaciones a los estatutos, son y deben ser de la única y exclusiva facultad de los órganos internos de la Agrupación para la Integración del Distrito Federal, más no a solicitud u obligación que realice de manera imperativa ninguna otra persona ajena a la misma o bien a algún órgano de gobierno o autoridad de cualquier clase, ya que es algo muy propio y particular de nuestra Agrupación Política Local, tal y como lo señalan los dispositivos mencionados; además que en todo el Código Electoral del Distrito Federal, no existe normatividad alguna que de fundamento a la solicitud que se realiza a mi representada"*; asimismo, destacó que: *"...no remitió ninguna documentación de modificaciones a los estatutos propios, dado que no se realizó alguna modificación..."*, razón por la cual, se acredita plenamente la omisión a lo ordenado en la Resolución del Consejo General de este Instituto, emitida con fecha tres de abril de dos mil uno, por ende, dejó de observar lo previsto por los artículos 21 incisos a) y e) y 25 inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal.



- c) De lo anterior, esta autoridad estima que la Agrupación Política Local en comento, incumplió con lo ordenado por el Órgano Superior de Dirección de este Instituto Electoral, toda vez que fue omisa para solventar las irregularidades consignadas en la Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal emitida con fecha tres de abril de dos mil uno, sobre el incumplimiento a la solicitud de modificaciones a los Estatutos, requerida a la "Agrupación para la Integración del Distrito Federal".
- d) Que se observa que existió intencionalidad en la comisión de la falta en comento, toda vez que la Agrupación Política Local infractora no sólo fue omisa para dar cumplimiento a la "Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal sobre el incumplimiento a la solicitud de modificaciones a los Estatutos, requerida a la Agrupación para la Integración del Distrito Federal", emitida con fecha tres de abril de dos mil uno, sino también al emplazamiento ordenado a dicha Agrupación Política Local, mediante Acuerdo de fecha veintiocho de noviembre de dos mil uno, para que contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara los medios de convicción que estimara pertinentes en un plazo de cinco días hábiles, a través del cual se inició procedimiento sancionatorio en su contra, en términos de lo señalado por el artículo 275 del Código Electoral del Distrito Federal; razón por la cual, de manera reiterada omitió cumplir con las disposiciones normativas vigentes previstas en el Código de la materia, constituyendo con su conducta omisiva, un desacato al emplazamiento efectuado por esta autoridad; pues como ha quedado demostrado en los Considerandos que anteceden, la Agrupación para la Integración del Distrito Federal, no se apegó a la normatividad aplicable al caso concreto, como lo ordenan los artículos 1º, párrafo primero, 21 incisos a) y e) y 25 inciso a), del citado ordenamiento legal.



e) Que la conducta desplegada por la Agrupación para la Integración del Distrito Federal, además de constituir una infracción administrativa, representa el incumplimiento y reiterado desacato a lo ordenado por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por lo que en términos del artículo 276 párrafo primero inciso e) y segundo del Código Electoral del Distrito Federal, esta autoridad le considera como "particularmente grave", correspondiendo imponer una sanción a la Agrupación Política Local en cita, toda vez que en términos del artículo 275 incisos a) y b) del Código de la materia, *"Las asociaciones políticas, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las causas siguientes: a) Incumplan con las obligaciones, o por cualquier medio violen las prohibiciones y demás disposiciones aplicables de este Código; y b) Incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Electoral del Distrito Federal."* Lo anterior, en relación con los artículos 21 incisos a) y e), y 25 inciso a) del Código citado, destacando éste último que: *"Son obligaciones de las Asociaciones Políticas: a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás asociaciones políticas y los derechos de los ciudadanos";* .

f) Una vez analizadas las circunstancias que se presentaron en relación con la conducta infractora, para establecer la gravedad de las faltas en que incurre la "Agrupación para la Integración del Distrito Federal", al omitir apegarse y cumplir con los supuestos previstos en el artículo 21 incisos a) y e) y 25 inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal; debe atenderse a las circunstancias de tiempo, modo y lugar que ocurrieron, como quedó asentado en los Considerandos II, III, IV y V, permite precisar la existencia de la comisión de conductas infractoras consistentes en: *Fue omisa en dar cumplimiento a la Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, emitida con fecha tres de abril de dos*



*mil uno, sobre el incumplimiento a la solicitud de modificaciones a los Estatutos, requerida a la Agrupación Política en comento, por medio de la cual debía implementar y concluir el procedimiento normativo establecido en sus Estatutos a más tardar cuarenta días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación de la Resolución aludida; no exhibió alguna constancia que desvirtúe las imputaciones a que se refiere la Resolución del Consejo General de este Instituto emitida con fecha tres de abril de dos mil uno, sobre el incumplimiento a la solicitud de modificaciones a los Estatutos, corroborándose por parte de esta autoridad el incumplimiento a lo establecido en los artículos 21 incisos a) y e), 25 inciso a) y 275 incisos a), b) y f) del Código Electoral del Distrito Federal, toda vez que jamás dio respuesta a la solicitud realizada por esta autoridad electoral mediante la citada Resolución; y se advierte que su emblema hace alusión a un símbolo patrio por tratarse de un águila que evoca el escudo nacional, así como que existe imprecisión en la forma en que están integrados sus órganos directivos, especialmente en cuanto al porcentaje de género.*

Tratándose de una obligación de orden público, atendiendo a las condiciones individuales, que se suscitan al cometer la falta, toda vez que la afectación no solo contraviene una norma jurídica, sino que de permitirse la pervivencia de dicha falta, se continuaría afectando tanto el interés público, como poniendo en riesgo los derechos de terceros, y considerando que hubo suficiente oportunidad para dar cumplimiento a la norma transgredida y regularizar la anómala situación que presenta la Agrupación Política Local, se considera dicha falta como “particularmente grave”, destacando que aún pueden ser subsanadas tales irregularidades.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 274 inciso g), 275 párrafo primero, incisos a) y b), y 276 párrafo primero, inciso e) del Código Electoral del Distrito Federal, así como en la



Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, sobre el incumplimiento a la solicitud de modificaciones a los estatutos, requeridas a la "Agrupación para la Integración del Distrito Federal", emitida con fecha tres de abril de dos mil uno, se determina que la Agrupación Política Local se hace acreedora a la sanción administrativa consistente en la suspensión de su registro como tal, por un plazo máximo de seis meses, hasta en tanto no subsane las omisiones a que refiere el resolutivo correspondiente.

Por todo lo expuesto, y con fundamento en los artículos 124, 127 y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, 1º, 3º, 20, 21 incisos a) y e), 22, 23, 25 inciso a), 60 fracciones XI y XIII, 274 inciso g), 275 párrafo primero incisos a), b) y f) y 276 inciso e) del Código Electoral del Distrito Federal, este Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal:

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Ha quedado demostrado que la Agrupación Política Local denominada "Agrupación para la Integración del Distrito Federal", ha persistido en el incumplimiento a lo establecido por el artículo 21 incisos a) y e) en relación con el 25 inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal, omitiendo cumplir con la resolución del Consejo General de este Instituto, emitida con fecha tres de abril de dos mil uno, así como al numeral 275 inciso b) de la legislación referida, en términos de lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V y VII de la presente Resolución.

**SEGUNDO.-** Se impone a la Agrupación Política Local denominada "Agrupación para la Integración del Distrito Federal", una sanción administrativa consistente en la suspensión de su registro como Agrupación Política Local, por un plazo máximo de seis meses, contados a partir de que se le notifique personalmente esta resolución y hasta en tanto subsane las omisiones precisadas en los Considerandos II, IV y VII cuyo plazo se le



concede para que dé pleno cumplimiento a la presente Resolución, apercibida que de persistir en las irregularidades que dieron origen al procedimiento en que se actúa, se procederá en términos de lo previsto en el Considerando VI de esta resolución.

**TERCERO.-** La Agrupación Política Local, deberá hacer del conocimiento del Instituto Electoral del Distrito Federal, a través de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, las modificaciones necesarias a que aluden los Considerandos II, IV, VII y VIII, de conformidad con lo dispuesto en sus estatutos.

**CUARTO.-** Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, haga del conocimiento del Secretario Ejecutivo y de la Comisión de Asociaciones Políticas de este Instituto, el cumplimiento que en su caso se dé a la presente resolución, e informe si dicha asociación política subsanó las irregularidades que motivaron el procedimiento en que se actúa, a efecto de que, en cuanto cumpla se proceda, en su caso, a la restitución en el registro suspendido.

**QUINTO.-** Se instruye al Secretario Ejecutivo para que en caso de no dar cumplimiento la Agrupación Política Local a lo dispuesto en el punto resolutivo SEGUNDO de la presente resolución, en la conclusión del plazo a que refiere el mencionado resolutivo, informe a la Comisión de Asociaciones Políticas de este Instituto, para que esta última determine lo conducente.

**NOTIFÍQUESE** la presente Resolución personalmente a la Agrupación para la Integración del Distrito Federal, por conducto de su representante legalmente acreditado ante el Instituto Electoral del Distrito Federal, y por oficios a la Comisión de Asociaciones Políticas del Consejo General de este Instituto y a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del citado Instituto, para los efectos legales conducentes.



Asimismo, **PUBLÍQUESE** esta Resolución en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en los estrados del Instituto Electoral del Distrito Federal y en la página de Internet [www.iedf.org.mx](http://www.iedf.org.mx), y, en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Consejeros Electorales, integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en sesión pública de fecha treinta de enero de dos mil tres, firmando al calce, el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 71 inciso g) y 74 inciso n) del Código Electoral del Distrito Federal, doy fe.

El Consejero Presidente

El Secretario Ejecutivo

---

Lic. Javier Santiago Castillo

---

Lic. Adolfo Riva Palacio Neri